



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“¿ES VÁLIDA LA ANULACIÓN DEL LAUDO
ARBITRAL DERIVADO DE LAS
CONTRATACIONES CON EL ESTADO POR
AFECTACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN?”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Reyna Rina Ramos Ríos

Asesor:

Mg. Gerson Del Castillo Gamarra

Lima - Perú

2021

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

DEDICATORIA

La presente investigación la dedico a mis hijos, mi esposo y a mi nieta, quienes: Con sus palabras de aliento, y el brillo de tanto amor en los ojitos de cada uno de ellos, me inspiraron mis pasos y motivaron su culminación. Gracias por estar siempre allí para mí al igual que yo para cada uno de ustedes, los amo.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento a Dios, a mi familia y a todas aquellas personas que de distinta forma y en distintos momentos apoyaron y aportaron a culminar esta investigación.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
TABLA DE CONTENIDOS	4
ÍNDICE DE TABLAS	7
RESUMEN	8
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Problema de investigación	10
1.2. Antecedentes internacionales y nacionales	12
1.2.1. Antecedentes internacionales	12
1.2.2. Antecedentes nacionales	14
1.3. Marco teórico	21
1.3.1. La contratación pública	22
1.3.2. Arbitraje	24
1.3.3. Convenio arbitral	27
1.3.4. Laudo Arbitral	29
1.3.5. Anulación de laudo arbitral	30
1.3.6. Causales de anulación del laudo arbitral	32
1.3.7. Causal de anulación contenida en el artículo 63.1 literal b)	36
1.3.8. Requisitos para plantear la anulación de laudo arbitral	39
1.3.9. Tutela Procesal Efectiva	41
1.3.10. Debido proceso	42
1.3.11. Debida motivación	47

1.3.12. Marco normativo.....	49
1.4. Formulación del problema.....	53
1.4.1. Problema general:	54
1.4.2. Problemas específicos:.....	54
1.5. Objetivos.....	55
1.5.1. Objetivo General:.....	55
1.5.2. Objetivos Específicos:	55
1.6. Hipótesis	55
1.6.1. Hipótesis General:.....	55
1.6.2. Hipótesis Específicas:	56
1.7. Justificación.....	56
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	62
2.1. Tipo de investigación.....	62
2.2. Población y muestra.....	62
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	63
2.4. Procedimiento.....	69
2.4.1. De análisis de datos.....	69
2.4.2. De procedimientos	70
2.4.2.1. Investigación del tema de estudio	70
2.4.2.2. Recolección de información.....	70
2.5. Método.....	70
2.5.1. Método general	70
2.6. Aspectos éticos	71
CAPÍTULO III. RESULTADOS	73
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	90

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

4.1	Discusión	90
4.2	Conclusiones.....	100
4.3.	Recomendaciones	100
	REFERENCIAS	103
	ANEXOS	108

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre anulación de laudos arbitrales en el año judicial 2017	63
Tabla N° 02: Sentencias del Distrito Judicial de Lima sobre anulación de laudos arbitrales declarados fundados por afectación al derecho fundamental a la debida motivación, en el año judicial 2017	86
Tabla N° 03: Sentencias del Distrito Judicial de Lima sobre anulación de laudos arbitrales declarados fundados derivados de la contratación pública, en el año judicial 2017	87
Tabla N° 04: Sentencias del Distrito Judicial de Lima sobre anulación de laudos arbitrales declarados fundados derivados de la contratación pública, por afectación a la debida motivación, en el año judicial 2017	88

RESUMEN

De conformidad con el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje se regula de forma taxativa todas las causales de anulación de laudo arbitral; sin embargo, se ha verificado la existencia de resoluciones judiciales que declaran fundado un recurso de anulación de laudo arbitral por una causal no establecida expresamente en la Ley de Arbitraje, como es la falta de motivación.

El presente trabajo de investigación se desarrolló a partir del último semestre del año 2019 hasta el año 2021, abarcando 399 resoluciones judiciales emitidas por las dos Salas Comerciales de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, durante el año judicial 2017, de las que se identificaron 21 sentencias declaradas fundadas respecto a los recursos (demandas) de anulación de laudo arbitral; de estas, 15 sentencias fueron fundadas respecto a temas vinculados con las contrataciones con el Estado y 12 de estas últimas por vulneración a la debida motivación.

El objeto de estudio fue determinar si es válido que se declare la anulación de un laudo arbitral por afectación a la debida motivación en las contrataciones públicas, además de establecer cuál es el grado de incidencia (porcentaje de aplicación) de la afectación a la debida motivación como causal de anulación de laudo arbitral y determinar cómo han resuelto – fundados o infundados - los recursos de anulación de laudo arbitral, en la Corte Superior de Justicia de Lima durante el año 2017 por parte de las dos Salas Comerciales de Lima.

Como resultado, se ha determinado que es válido que se declare la anulación de un laudo arbitral por falta de debida motivación, teniendo un grado de incidencia del 5.26% como causal de anulación de laudo arbitral, resolviendo las dos Salas Comerciales de Lima los recursos de anulación en su gran mayoría declarándolos infundados.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Frente a ello, se ha recomendado mejorar y modificar la normativa de contratación pública y de la Ley de Arbitraje a fin de regular los alcances de la debida motivación en los laudos arbitrales o en su defecto establecer criterios jurisprudenciales al respecto.

Palabras clave: Arbitraje, contratación pública, recurso de anulación, laudo arbitral, debida motivación.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Problema de investigación

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad determinar si es válido que en sede judicial se declare la anulación de un laudo arbitral por afectación a la debida motivación en las contrataciones del Estado, además de establecer si como afirman algunos autores como Gonzalo García Calderón Moreyra en el VIII Congreso Nacional de Jueces y Árbitros (segunda sesión del 05 de junio del 2021) la afectación a la debida motivación tiene un alto porcentaje de aplicación como causal de anulación de laudo arbitral, para lo que se deberá identificar cómo se están resolviendo los recursos de anulación de laudo arbitral en la Corte Superior de Justicia de Lima en el año 2017, específicamente en las dos Salas Comerciales de Lima (que conforme lo señala el artículo 64.1 de la Ley de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071, son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer las demandas de anulación de laudo arbitral derivada de un conflicto entre el Estado y sus proveedores).

El presente trabajo de investigación se desarrolló desde el último semestre del año 2019 hasta el año 2021, abarcando el análisis de todas (en total 399) las resoluciones judiciales emitidas por las dos Salas Comerciales de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, durante el año 2017, en que resolvieron las demandas de los recursos de anulación de laudo arbitral derivados de controversias en contratación pública planteadas por ambas partes (Estado y empresa proveedora) que argumentaron una vulneración a la debida motivación dentro del derecho fundamental al debido proceso.

Se desarrollaron cuatro capítulos, el primero de los cuales contiene los antecedentes internacionales y nacionales respecto a trabajos previos que se identificaron ya existen en nuestro país, se desarrolló el marco conceptual y normativo, así como se realizó la identificación del problema general y los problemas específicos; los objetivos son determinar si es válido declarar la anulación de un laudo arbitral por afectación a la debida motivación en las contrataciones del Estado (objetivo general), establecer cuál es el grado de incidencia (porcentaje de aplicación) de la afectación de la debida motivación como causal de anulación de laudo arbitral e identificar cómo resolvió la Corte Superior de Justicia de Lima, específicamente las dos Salas Comerciales de Lima, los recursos de anulación de laudo arbitral durante el periodo correspondiente al año 2017 (objetivos específicos), siendo la hipótesis general por contrastar que sí es válido que en la Corte Superior de Justicia de Lima, durante el periodo correspondiente al año 2017, las dos Salas Comerciales de Lima, declaren la anulación de un laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación y como hipótesis específicas que existe un alto grado de incidencia (porcentaje de aplicación) de la afectación a la debida motivación como causal de anulación de laudo arbitral y finalmente que en la Corte Superior de Justicia de Lima, en el periodo comprendido en el año 2017, las dos Salas Comerciales de Lima, en su mayoría están declarando infundados los recursos de anulación de laudo arbitral derivados de arbitrajes en la contratación pública; como parte final del primer capítulo se ha desarrollado la justificación del presente trabajo.

Un segundo capítulo está referido a la metodología utilizada para recolectar la data obtenida de todas las sentencias emitidas durante el año 2017 por las dos Salas

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Comerciales de Lima, en la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvieron recursos de anulación de laudo arbitral en contratación pública por la causal de vulneración a la debida motivación.

El tercer capítulo está referido a los resultados obtenidos, para lo cual se elaboraron dos tablas con la información recopilada y se analizaron todas las resoluciones (399) emitidas por las dos Salas Comerciales de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, durante el año 2017, para de esta forma dar respuesta a las tres preguntas formuladas.

Finalmente, un cuarto capítulo desarrolla la etapa de discusión y conclusiones a las que se arribaron como consecuencia del análisis de la data obtenida, corroborándose plenamente las tres hipótesis planteadas.

1.2. Antecedentes internacionales y nacionales

1.2.1. Antecedentes internacionales

Se consultaron tres (03) libros internacionales. El primer libro es del autor español Antonio María Lorca Navarrete denominado “La garantía del Convenio Arbitral y su Jurisprudencia”, el objetivo de utilizar este libro fue ahondar en las principales figuras del arbitraje; así, este autor, a partir de la página 286, aborda el análisis de la figura del convenio arbitral como cláusula patológica, así como los efectos que se generan en un arbitraje y los posibles cuestionamientos a un laudo arbitral que nace de una

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

cláusula patológica; la conclusión que se obtiene es que al parecer del investigador sería importante mejorar la redacción de los convenios arbitrales que obran en los contratos que suscribe un proveedor con el Estado, en el extremo de dotar de una precisión respecto a los alcances de la debida motivación del laudo arbitral.

El profesor de la Universidad de París Bruno Oppetit escribió su obra titulada “Teoría del Arbitraje”, en la que desarrolla su teoría morfológica de la vinculación entre el arbitraje y su ordenamiento jurídico nacional, afirmando que ello es un problema; el objetivo de la utilización de este libro ha servido para auscultar si la causal de anulación del laudo arbitral por falta de motivación se debe a que existe en nuestro país una vinculación entre el arbitraje, la Constitución Política del Estado del año 1993, el decreto Legislativo N° 1071 y el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; la conclusión a la que se llega es que existe una exigencia de motivar los laudos bajo apercibimiento de anularlo en la vía judicial.

Del mismo modo, se recurrió al autor español Faustino Cordón Moreno con su obra “Arbitraje y Jurisdicción: Algunas Cuestiones Polémicas”, fue consultada y considerada en la presente investigación, el objetivo inicialmente analizar la tipología de los motivos de anulación de un laudo y su distinta trascendencia; sin embargo, no considera la causal de anulación por falta de motivación, siendo que todo el capítulo 02 desarrolla el control judicial del laudo a través del ejercicio de la acción de anulación; la conclusión es que se ha podido entender la naturaleza del arbitraje y la necesidad de su revisión posterior en vía judicial, sin que se pronuncie el órgano jurisdiccional sobre lo resuelto por el árbitro sino sólo sobre la forma.

1.2.2. Antecedentes nacionales

Se han consultado hasta nueve (09) obras de autores nacionales respecto al arbitraje, además de tres (03) tesis de grado sobre el tema objeto de investigación.

Así tenemos que los coordinadores Carlos Soto Coaguila y Alfredo Bullard Gonzales editaron la obra colectiva “Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje”, en la que han recopilado, en un solo libro, en dos tomos, un conjunto de artículos de diversos autores nacionales en materia de arbitraje, que en su momento constituyó el primer gran aporte doctrinario en nuestro país al estudio y desarrollo de esta institución jurídica. El objetivo de utilizar esta obra ha sido obtener una importante visión sobre la delimitación doctrinal del debido proceso formal (páginas 695 y siguientes), desarrollada por el autor nacional Juan Luis Avendaño Valdez, como causal de anulación de laudo arbitral y dentro de este la debida motivación de los laudos arbitrales. La conclusión a la que se llega es que ya se aprecia en el año 2011, en este autor, una preocupación respecto a la decisión del Poder Judicial, en algunos casos, de declarar la anulación del laudo arbitral por falta de motivación; considerándose este libro un punto de partida respecto al tema en cuestión, ya que no se tienen registros en años anteriores de autores nacionales que hagan mención de la anulación del laudo arbitral por falta de motivación.

En lo que respecta al autor nacional Alejandro Álvarez Pedroza en su obra “Manual del Arbitraje Ad Hoc en las Contrataciones del Estado”, se utilizó el mismo buscando obtener una serie de conceptos doctrinarios en materia de arbitraje en contratación

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

pública, que han servido para delinear un acercamiento doctrinario a conceptos tales como arbitraje, convenio arbitral, laudo arbitral, debido proceso, debida motivación, anulación de laudo arbitral, entre otros, ya que si bien se encuentran adecuadamente regulados en normas jurídicas tales como la Constitución Política del Estado, la Ley de Arbitraje y la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, como concepto jurídico no existía un desarrollo al respecto; es por ello la utilidad de este libro. El autor afirma por ejemplo que el arbitraje ad hoc siempre debe prevalecer sobre los arbitrajes institucionales, con lo cual no necesariamente se está de acuerdo, pero la sustentación a dicha idea puede ser materia de un mayor análisis.

Se recurrió al autor Frank García Ascencios con su obra “Amparo versus Arbitraje: Improcedencia del amparo contra laudos arbitrales”, su utilización tiene como objetivo conocer lo que es un laudo arbitral y el contenido de su motivación, siendo que desde la página 60 realiza un desarrollo de las causales de anulación del laudo arbitral. Cabe señalar que en el Capítulo III – La anulación antes del decreto legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje) y el Capítulo IV – La anulación desde el decreto legislativo N° 1071 desarrolla a lo largo de 60 páginas el camino que ha seguido normativa y jurisprudencialmente el recurso de anulación de laudo arbitral; ello es de suma importancia para concluir como fue el desarrollo de los antecedentes de esta figura normativa del arbitraje.

Con respecto al autor Carlos Matheus López “Introducción al Derecho de Arbitraje”, se ha utilizado el libro en mención con el objetivo de conocer instituciones básicas importantes para esta investigación tales como el convenio arbitral (páginas 33 y

siguientes), laudo arbitral (página 171 y siguientes), motivación del laudo arbitral (página 177), todo lo cual se ha considerado a lo largo de la presente tesis.

Se revisó al autor nacional Fernando Vidal Ramírez con su libro “Manual de Derecho Arbitral”, tiene como objetivo su utilización para conocer las consecuencias jurídicas de la declaración de anulación de laudo arbitral por parte del Poder Judicial, vinculándolo a una de sus causales normativas como es que por cualquier otra razón se le haya impedido a una de las partes hacer valer su derecho (página 169 y siguientes); por lo que se concluye que esta obra señala que si bien la debida motivación no es una causal taxativa de anulación de laudo arbitral igual se debe interpretar que ello es así.

La autora nacional Marianella Ledezma Narvaez edito su obra “Jurisdicción y Arbitraje”, tiene como objeto de estudio conceptos de sumo importantes tales como el convenio arbitral, jurisdicción, anulación de laudo arbitral, que son base doctrinaria de la presente investigación, se concluye luego de su lectura la posición jurisdiccional del arbitraje como construcción teórica (recordemos que la autora ha sido durante muchos años juez supernumeraria, miembro del Tribunal Constitucional y actualmente nombrada Presidenta del Tribunal Constitucional para el periodo 2020 - 2021).

También se consultó a Fernando Cantuarias Salaverry, con el título “Arbitraje Comercial y de las Inversiones”, el objetivo de la utilización del libro ha sido identificar a un autor nacional opositor a toda posibilidad de declarar la anulación del

laudo arbitral tomando como base a la falta de motivación, argumentando el autor que ello vulneraría el principio de autonomía de la voluntad de las partes, elemento fundamental de la libertad contractual alojado en la Constitución Política del Estado; la conclusión a la que se llega es que nos abre un nuevo punto de vista a fin de ser estudiado en el presente trabajo de investigación y contrastado con la realidad respecto a si son o no válidas las sentencias judiciales que declaran la anulación del laudo arbitral por vulneración a la debida motivación.

Rolando Martel Chang con “La anulación de Laudos Arbitrales en la Jurisprudencia”, y Julio M. Wong Abad con “La motivación Defectuosa como Causal de Nulidad de Laudos”, el primero ex presidente de la Corte Superior de Lima y el segundo actual juez supremo de la Corte Suprema de la República, nos evidencian en sus obras, un conjunto de sentencias emitidas por las dos salas comerciales de Lima, así como un desarrollo doctrinario desde el punto de vista del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental a la debida motivación como causal de anulación de los laudos arbitrales, concluyéndose que la motivación es un derecho fundamental esencial y que en caso exista una omisión de este derecho es válido declarar su anulación en la vía del Poder Judicial.

Se identificaron hasta tres tesis de grado relacionadas al tema objeto de la presente investigación que han servido como antecedentes nacionales. La primera de la autora Lisseth Jovana Estrada Mendoza “La falta de motivación de laudos arbitrales en las contrataciones con el Estado como causal de su anulación en el Distrito Judicial de Lima 2015”, siendo el objetivo de dicha investigación determinar en qué medida

influye la falta de motivación de laudos arbitrales en el incremento de procesos judiciales sobre anulación de los mismos, para ello nos acerca a un marco conceptual profuso en temas vinculados al arbitraje y la contratación pública, aunque se observa en el capítulo referido a la metodología que el instrumento utilizado para la recolección de información es una encuesta con cuatro preguntas, desde nuestro parecer, muy limitadas para los magistrados de aquel entonces, conformantes de las dos salas comerciales de Lima, no entrando a hacer ningún análisis a las resoluciones emitidas por dichas salas; la conclusión a la que arriba dicha tesis es que por medio de las encuestas realizadas, en efecto existe una considerable influencia de la falta de motivación de laudos arbitrales en el incremento de procesos judiciales sobre anulación de los mismos, debido a que los árbitros incumplen con el deber de motivar los laudos emitidos.

La segunda tesis es de la autora Solange Aracelly Camacho Moncada “Fundamentos jurídicos de la incorporación de la falta de motivación como causal de anulación de laudo arbitral en el ordenamiento legal peruano”, con quien no se comparte las conclusiones a las que arriba en dicha tesis, ya que la falta de taxatividad de una causal de anulación de laudo arbitral por indebida motivación, no necesariamente vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que como se plantea en la presente tesis más bien podría vulnerar el principio de predictibilidad que toda decisión judicial debería respetar.

Finalmente, se revisó como antecedente la tesis de la autora Aranxta Geraldine Calle Yafac “Vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva a través del requisito de

admisibilidad para la anulación del laudo en las contrataciones con el Estado”, cuyo objetivo era analizar el requisito de presentación de una carta fianza previo a fin de solicitar la suspensión de los efectos del laudo arbitral vinculándolo con la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, cuya conclusión fue que efectivamente se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva al requerirse una carta fianza para plantearse la anulación de laudo arbitral, por lo que debería modificarse la norma; sin embargo, la tesis en mención, no propone fórmulas alternativas a la exigencia actual de presentar una carta fianza para la suspensión de los efectos de un laudo arbitral.

Se ha tenido acceso a la página web del Círculo de Arbitraje con el Estado (www.cae.pe), en el que se han recopilado trabajos publicados por autores nacionales, del que se rescata al autor nacional Ricardo León Pastor quien afirma en dicha página web que de los 94 recursos de anulación admitidos por la Corte Superior de Justicia de Lima en el año 2016, 14 laudos fueron anulados (con un porcentaje de incidencia del 14.89%); ello nos permite verificar una línea base que utilizaremos para comparar con los resultados obtenidos y recopilados en las fichas de análisis durante el año 2017 en la misma corte, esto es las sentencias emitidas por las dos salas comerciales del Distrito Judicial de Lima Centro.

De igual forma se ha verificado la página web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE de la cual se ha obtenido información específica sobre laudos arbitrales derivados de arbitrajes administrativos; cabe resaltar que en los buscadores web de investigación científica no se encontró mayor pronunciamiento internacional en este tema en especial, es decir, en recursos de anulación de laudos

arbitrales derivados de la vulneración de la debida motivación como derecho fundamental; por ello no hay nada que considerar al respecto como parte del marco teórico.

También se consideró pertinente sólo consultar documentos con una antigüedad no mayor a doce años, siempre en lengua española, que es la lengua madre, salvo el libro de Bruno Oppetit, cuya traducción del francés al español se ha considerado como parte del marco teórico.

Cabe señalar que los datos fueron extraídos luego de una revisión inicial de la tabla de contenido (la totalidad de documentos fueron adquiridos), y verificación posterior mediante una lectura específica de los temas elegidos. Toda la documentación obtenida son libros y revistas no indexadas, pero de reconocidos autores nacionales e internacionales, así como editoriales de prestigio.

No fue necesario descartar duplicidad de la información extraída, dado que toda la documentación teórica encontrada ha servido a la presente investigación; sin embargo, sí es necesario aclarar que, de todos los libros consultados, sólo unos pocos fueron descartados por su ínfimo aporte a esta investigación, ya que, si bien se tratan de libros de derecho de arbitraje, no se encuentran relacionados a los temas específicos que se abordaron en esta investigación.

1.3. Marco teórico

Con respecto al marco teórico, los contratos estatales tienen como finalidad la satisfacción del interés general y en especial, permitir el normal desarrollo de las funciones de cada entidad pública, así lo señala expresamente el artículo 01 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225); para tal efecto, la actuación de la administración pública se encuentra sometida a determinados principios y reglas de observancia obligatoria, y cuenta asimismo con figuras jurídicas especiales que garantizan el cumplimiento de sus fines. Atendiendo a ello, puede afirmarse que la solución de controversias utilizando el mecanismo del arbitraje conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento constituye una garantía constitucional a las partes contratantes, esto es, al Estado por un lado y sus proveedores por el otro, sin posteriores conflictos de intereses o nuevas desavenencias que impidan la culminación del contrato, que de parte del Estado se cumpla con la finalidad pública que subyace a todo contrato de la administración estatal; es decir, el utilizar al arbitraje y específicamente la emisión de un laudo arbitral conforme a derecho, tendría como fin evitar problemas posteriores, demoras en la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista, paralizaciones, sobrecostos e incluso el riesgo de no satisfacer la necesidad pública que originó la contratación; por ende, no solo se busca solucionar rápidamente en sede arbitral las controversias derivadas del contrato sino que además la finalidad es evitar que estas controversias luego de terminado el arbitraje escalen en sede judicial argumentándose una falta de motivación del laudo, lo que conllevaría que aún no se ponga fin en forma definitiva a la controversia.

1.3.1. La contratación pública

La contratación pública en nuestro país a partir del 03 de agosto del año 1997 tuvo un cambio importante al publicarse y unirse en un solo cuerpo normativo como era la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, tres regulaciones sobre aspectos que antes se encontraban independientes como eran la adquisición de bienes y prestación de servicios (a través del Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios no Personales para el Sector Público - RUA), contratación de consultorías de obras públicas (a través del REGAC) y ejecución de obras (a través del Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas RULCOP); de igual forma la nueva ley, en su artículo 53, incorporó una figura jurídica novedosa en aquellos años, a fin de solucionar los conflictos en la etapa de ejecución contractual, entre un proveedor y el Estado como era el arbitraje.

Han pasado aproximadamente 24 años y desde entonces son cuatro las normas jurídicas con rango de ley que se han emitido además de la citada Ley N° 26850 (así tenemos el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM - TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 083-2004-PCM – TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado) a fin de cambiar por completo la regulación de la contratación pública en nuestro país, sin dejar de señalar que, cada cuerpo normativo y su respectiva reglamentación han sufrido innumerables modificaciones a lo largo de los años; sin embargo, una de las

figuras jurídicas que ha permanecido inalterable (con modificaciones pero sin perder su vigencia) ha sido el arbitraje administrado (arbitraje en contratación pública), entendiendo el Estado y los gobiernos de turno que la mejor solución de los desavenencias que pudieran surgir entre las entidades públicas y sus proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y obras, es el arbitraje (sin perjuicio de la facultad de acudir a la conciliación extrajudicial en caso de haberlo pactado o a la Junta de Resolución de Disputas según sea el caso).

De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Política del Estado peruano la contratación pública por contrata (a través de terceros) requiere necesariamente la convocatoria a un procedimiento de selección debidamente regulado en una ley de desarrollo constitucional, dada la finalidad pública que subyace y la utilización de recursos públicos en dichas contrataciones. Esta norma jurídica actualmente es la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), que en su artículo 45, mediante 36 numerales, regula el arbitraje administrado. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF regula el arbitraje entre los artículos 223 al 242, este reglamento ha tenido hasta tres modificaciones (Decreto Supremo N° 377-2019-EF del 14 de diciembre del 2019, Decreto Supremo N° 168-2020-EF del 30 de junio del 2020 y el Decreto Supremo N° 250-2020-EF del 04 de setiembre del 2020).

Cabe precisar que en fecha reciente se ha publicado un proyecto de una nueva Ley de Contrataciones del Estado, la que se encuentra pendiente de propuestas que enriquezcan dicho proyecto.

1.3.2. Arbitraje

La evolución legislativa del arbitraje en nuestro país se inicia con el Decreto Ley N° 25935 – Ley General de Arbitraje, para luego emitirse un nuevo marco normativo con la Ley N° 26572 – Ley General de Arbitraje y finalmente una nueva ley aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, la cual se encuentra vigente a la fecha con su modificatoria con el Decreto de Urgencia 020 – 2020.

El arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos heterónomo alternativo al Poder Judicial, en el cual un tercero (árbitro) independiente a las partes en controversia resuelve esta última mediante un laudo arbitral que obliga a las partes a su cumplimiento.

“La palabra arbitraje deriva del latín arbitrare, juzgar como árbitro, la cual procede de arbiter, el que asume el papel de juez entre las partes” (Vidal, 2009, p. 23). Por su parte García Ascencios señala que “el arbitraje es un mecanismo heterocompositivo de resolución de controversias, ya que existe una tercera persona -ajena a las partes- que soluciona el conflicto” (García, 2012, p. 1).

En el Perú se ha configurado un incremento y crecimiento sostenido de los arbitrajes en los últimos años. Como consecuencia de ello, se verifica un mayor número de cuestionamientos en materia judicial a los laudos arbitrales derivados de arbitraje.

Un motivo de ello es la opción que decidió adoptar el Estado peruano para resolver sus controversias con los particulares (contratistas) mediante la figura del arbitraje. Esta posibilidad legal se sustentó en los artículos 62 (referido a los contratos ley) y 63, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado (que declara que el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a arbitraje nacional o internacional en la forma en que disponga la ley) y que ha dado lugar el régimen de arbitraje con el Estado en materia de contratación pública (la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento). Se trata de un régimen especial de arbitraje de aplicación en las relaciones contractuales de los particulares proveedores para con el Estado.

Si bien “no todos los litigios pueden ser sometidos a la jurisdicción arbitral” (Oppetit, 2006, p. 189), las controversias sometidas a arbitraje en materia de contratación pública son las que se desprenden de la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez de los contratos que los particulares celebren con el Estado, conforme lo señala el artículo 45 de la ley de Contrataciones del Estado, de dicha contratación se derivan obligaciones y derechos que se rigen por la referida norma y su reglamento y que en la etapa de ejecución contractual son susceptibles de producir controversias, conflictos, disputas y/o divergencias. Es necesario que se haya celebrado un contrato estatal para que proceda el arbitraje.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Existen un sin número de figuras jurídicas propias del arbitraje institucional y/o Ad Hoc contenido en la Ley y el Reglamento, similares a las contenidas en la Ley de Arbitraje; pudiéndose advertir que ambas normas provienen de legisladores con distinta orientación en materia de derecho arbitral, el último como una ley general más privada y consciente de la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes y el primero como ley especial de la contratación con el Estado.

De estas figuras jurídicas se decidió escoger al laudo arbitral y su motivación a fin de analizar su regulación en la Ley y su Reglamento, pero también comparándolo con lo que nos señala la Ley de Arbitraje en dicho sentido, la propia Constitución Política del Estado y sobre todo el desarrollo que han tenido estas figuras en las sentencias emitidas por el Poder Judicial de Lima y más aún identificar su desarrollo teórico nacional, debido fundamentalmente a la contraposición de ideas que existe respecto a la utilización de la debida motivación como causal válida de anulación del laudo arbitral.

“Frente a ello, de igual forma los jueces están observando y decidiendo sobre si existe motivación o no en laudos cuestionados como decisiones nulas” (León, 2019, p. 1).

Existen autores nacionales como Alfredo Bullard González y Fernando Cantuarias Salaverry que condenan esta causal como sustento de una anulación de laudo arbitral que se contraponen abiertamente con otros autores como Julio Martín Wong Abad y Rolando Martel Chang, ambos jueces nacionales, que defienden la importancia de la

anulación del laudo arbitral en defensa del derecho fundamental a la debida motivación (dicha posición se vio reflejada en eventos académicos como el IV Congreso Nacional de Jueces y Arbitros IPA del año 2017).

1.3.3. Convenio arbitral

El convenio arbitral es un acuerdo de voluntades de naturaleza contractual, mediante el cual las partes deciden someter sus controversias, no a la majestad del Poder Judicial sino a una solución distinta, pero constitucionalmente reconocida en el artículo 139.1 de la Constitución Política del Estado, como es el arbitraje.

El convenio arbitral, se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley de Arbitraje y en los artículos 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, en lo que al convenio arbitral se refiere, es común encontrar en los convenios o cláusulas arbitrales de los contratos estatales muchas omisiones o vacíos que podrían dar lugar a obstaculizar o impedir el normal desarrollo de un arbitraje, lo que en doctrina se conoce como cláusulas patológicas o llamadas también cláusulas defectuosas, la cual es aquella que “adolece de defectos que, a la postre, van a constituir rémoras en el procedimiento arbitral” (Soto y Bullard, 2011, p. 195). Entonces, es patológica aquella cláusula arbitral que contiene acuerdos contradictorios, sujetos a doble interpretación o significado, que no sea diáfano o claro, e incluso con falta de contenido, el cual ha sido redactado con errores u omisiones, todo lo cual puede dificultar el desarrollo arbitral.

A mi entender uno de los supuestos que configuran una cláusula arbitral patológica en un contrato estatal, sería cuando la cláusula arbitral no es clara al señalar si las controversias derivadas del contrato en mención serán resueltas mediante arbitraje y si el laudo arbitral que se emita necesariamente debe estar motivado o incluso debidamente motivado, ya que los árbitros podrían utilizar el artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje, la misma que señala expresamente que si las partes acuerdan que el laudo no sea motivado, entonces los árbitros no tienen la obligación de dar las razones de su decisión; con el riesgo que genere dicha omisión, dado que la parte perdedora en el arbitraje posteriormente podría cuestionar el laudo arbitral, señalando que se ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación y que ello está por encima de cualquier pacto o acuerdo entre las partes de no motivar el laudo, siendo el instrumento procesal a presentar una demanda de anulación de laudo arbitral ante el Poder Judicial (artículo 63, numeral 01, inciso “b” de la Ley de Arbitraje).

Luego de lo analizado, se concluye que es recomendable mejorar la redacción de las cláusulas arbitrales y sobre todo uniformizar una sola cláusula arbitral en los contratos estatales que permita el inicio del arbitraje, sin mayores ataduras ni dilaciones o ambigüedades, para lo cual se propone una modificación normativa al artículo 45.1 de la Ley respecto a que se establezca la obligatoriedad de consignar en todos los contratos estatales una cláusula modelo (ejemplo de ello es la cláusula modelo tipo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la que señala que toda controversia, derivada del presente contrato, será resuelta mediante arbitraje de derecho nacional, de conformidad con los Reglamentos y Estatutos Arbitrales del

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad) exceptuándose la remisión automática al Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y no como actualmente está redactada en el sentido que sólo se aplica la cláusula modelo tipo si no se existe un convenio arbitral en el contrato estatal. A todo ello, se agregaría que a efectos de evitar o prevenir el cuestionamiento posterior en vía de anulación de laudo arbitral en sede judicial, sería necesario agregar a la cláusula arbitral modelo la exigencia de que los laudos deben estar no sólo motivados sino además debidamente motivados según el nivel de exigencia ya establecido por el Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llamuja, expediente N° 728-2008-HC/TC.

1.3.4. Laudo Arbitral

El artículo 54 de la Ley de Arbitraje hace referencia a lo que se puede entender por laudo arbitral al vincular al mismo con la decisión de la controversia.

Específicamente la Ley de Arbitraje no ha señalado una definición de lo que es laudo arbitral, lo cual deviene de que tampoco existe ello en alguno de los tratados internacionales sobre arbitraje; sin embargo, una definición de laudo arbitral es “toda decisión tomada por los árbitros, después de haber considerado los argumentos de las partes y analizado minuciosamente los fundamentos invocados por ellas, que de manera definitiva y motivada ponga fin a una cuestión litigiosa que las partes les han sometido, relacionada con el fondo del asunto” (Soto y Bullard, 2011, p. 601).

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

El laudo arbitral es la meta a alcanzar dentro de un arbitraje, siendo las etapas que se siguen desde el inicio del arbitraje tendientes a dicha finalidad. Entonces, un laudo arbitral es aquella decisión emitida por uno o más árbitros (artículo 19 de la Ley de Arbitraje) al interior de un arbitraje con la finalidad de resolver una controversia puesta a su conocimiento, la finalidad de todo laudo arbitral es solucionar en forma definitiva las desavenencias suscitadas en un contrato. Igual finalidad se aprecia en un contrato estatal cuando se acude a un arbitraje a fin de solucionar un conflicto de intereses derivado de un contrato suscrito entre un proveedor y el Estado.

Con respecto a los laudos arbitrales que se emiten luego de culminar un arbitraje, debemos hacer notar que los laudos arbitrales en materia de contratación pública, al igual que cualquier otro tipo de laudo, deben respetar normas mínimas de derecho, esto es, el ordenamiento jurídico, ya que como lo señala el artículo 225.1 del Reglamento el arbitraje en contratación pública es de derecho (en sentido contrario no es de conciencia).

Así, el artículo 238.1 del Reglamento señala que el laudo arbitral y sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones se notifican a las partes vía el SEACE (Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado), siendo vinculante sólo para estas y no para terceros, debiendo necesariamente encontrarse motivado, no pudiendo pactarse en contrario.

1.3.5. Anulación de laudo arbitral

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Una vez emitido el laudo arbitral y concluida la etapa posterior en que las partes pueden plantear rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo arbitral (cuya resolución forma parte integrante del laudo arbitral), la parte vencida tiene la posibilidad de cuestionar dicha decisión mediante la interposición en sede judicial de un recurso (entiéndase demanda) de anulación de laudo arbitral, buscando que la sala superior (en Lima una de las dos salas comerciales) declare la invalidez del laudo arbitral, para lo cual cuenta con un plazo no mayor de 20 días hábiles desde la notificación del laudo arbitral o desde la notificación de la resolución que se pronuncia sobre la rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del laudo arbitral o desde que venció el plazo para que el tribunal arbitral se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del laudo arbitral en caso el tribunal arbitral haya omitido su pronunciamiento (artículo 58 de la Ley de Arbitraje).

La anulación de laudo arbitral es un cuestionamiento respecto a la forma y no sobre el fondo de lo decidido, encontrándose prohibido que el Poder Judicial ingrese a revisar (como si se tratara de una instancia de apelación) la decisión tomada en sede arbitral o los medios probatorios analizados o los métodos de interpretación utilizados o acaso los hechos y el derecho aplicado, entre otras negadas posibilidades; sin embargo, si es permitido que el órgano jurisdiccional pueda ejercer un control ex post en sede judicial respecto a determinadas causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Respecto a ello se entiende que “la impugnación de un laudo en casi todos los países del mundo se produce no por apelación contra los motivos de la decisión, sino mediante el recurso de anulación” (Martel, 2018, p. 32). Se entiende que con el recurso de anulación de laudo arbitral se busca controlar los errores in procedendo, más no errores in iudicando.

El artículo 239.1 del Reglamento señala que para la interposición del recurso de anulación del laudo arbitral, el contratista presenta en favor de la entidad una carta fianza bancaria, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento, con una vigencia no menor de seis meses, debiendo ser renovada por todo el tiempo que dure el proceso judicial y por una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del valor de la suma que ordene pagar el laudo.

1.3.6. Causales de anulación del laudo arbitral

De acuerdo con el artículo 63, numeral 01, de la Ley de Arbitraje, son siete los supuestos o causales de invalidez o nulidad del laudo arbitral (desde el literal “a” hasta el literal “g” de dicho artículo).

Así tenemos que a la letra el artículo 63.1 del mencionado cuerpo normativo arbitral señala lo siguiente:

“1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”.

En lo que respecta a la primera causal, literal a) del artículo 63.1, la norma jurídica arbitral se coloca en el supuesto que no exista la clausula arbitral y por ende no

correspondería conocer y resolver la controversia sino a través del Poder Judicial, salvo que nos encontremos en un supuesto de arbitraje en contratación pública en cuyo caso a pesar de no existir una cláusula arbitral expresa en el contrato suscrito entre el Estado y un proveedor, legalmente es obligatorio acudir al arbitraje cuando se ha configurado una controversia, desestimándose toda posibilidad de que las controversias se resuelvan en el Poder Judicial. También señala el literal en comentario que el convenio arbitral podría ser nulo o anulable, inválido o ineficaz, por encontrarse incurso en alguno de los supuestos del artículo 219 y 221 respectivamente del Código Civil.

En lo referente al literal c) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje acoge un supuesto de vulneración a la libre autonomía de la voluntad de las partes respecto a la composición del tribunal arbitral o a la forma en que se llevará adelante el arbitraje. Un tema importante a mencionar es que “bajo este supuesto también puede denunciarse problemas de motivación en el laudo, siempre que se haya acordado o se haya establecido en el reglamento el deber de motivación, y que ello no se hubiera cumplido” (Martel, 2018, p. 39); es decir, si ambas partes hubieran acordado en la cláusula arbitral, en consideración al artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje, que no corresponde motivar el laudo arbitral y el tribunal arbitral emite un laudo motivado, explicando las razones y fundamentos de su decisión, la parte vencida, muy bien podría invocar esta causal para cuestionar la validez del laudo arbitral.

Conforme al literal d) del mismo cuerpo legal se puede cuestionar un laudo arbitral cuando el o los árbitros han resuelto sobre materias no planteadas por las partes, es

decir, el tribunal arbitral ha vulnerado el principio de congruencia por ultra petita (se otorga más de lo solicitado por las partes) o por extra petita (se decide sobre una pretensión no planteada por las partes ya sea en su escrito de demanda arbitral o en el escrito de reconvención o incluso en un posterior escrito de acumulación de pretensiones). Esta causal recoge en consecuencia, un supuesto de motivación incongruente o vulneración al derecho fundamental a la debida motivación por incongruencia, según lo desarrollado por el fundamento 07 del expediente N° 728-2008-HC/TC (caso Giuliana Llamoja), aunque es menester señalar que también podría vulnerar el derecho de defensa de la contra parte al no haber podido argumentar en contrario respecto a una pretensión no planteada en dicho arbitraje.

Recoge el artículo 63.1 en su literal e) que es causal de anulación de laudo arbitral cuando el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que por imperio de la ley no son arbitrables; ejemplo de ello en la contratación pública sería la improcedencia de un adicional de obra por parte de la entidad o de la Contraloría General de la República (contenido en el artículo 45.4 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado).

Finalmente, el literal g) -no se desarrollará el literal f por tratarse de una causal aplicable a un arbitraje internacional- establece como causal de anulación de laudo arbitral cuando la controversia ha sido decidida por el tribunal arbitral extemporáneamente, lo cual implica “que las funciones que asume el árbitro están limitadas en el tiempo” (Ledesma, 2009, p. 214).

1.3.7. Causal de anulación contenida en el artículo 63.1 literal b)

El Tribunal Constitucional ha establecido que son nulos los laudos arbitrales emitidos en contravención a la garantía constitucional del debido proceso, aplicable también a la debida motivación mediante una interpretación de lo señalado por el artículo 63.1 literal b) de la Ley de Arbitraje, ampliando así las causales de anulación de laudo previstas en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

Así tenemos que el precedente vinculante contenido en la sentencia derivada del expediente No. 00142-2011-PA/TC de fecha 21 de setiembre del 2011 expresamente señala que el recurso de anulación de laudo arbitral constituye una vía igualmente satisfactoria para cautelar la vulneración de derechos fundamentales tales como el debido proceso arbitral.

Así, tenemos que:

“[...]”

12. Sin embargo de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

13. Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

[...]

18. Este Colegiado estima que en tanto es posible que mediante el recurso de anulación de laudo resulte procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que éste involucre la afectación de derechos constitucionales, su naturaleza no es la de una vía previa, es decir la de una instancia anterior al proceso constitucional, sino más bien, la de una vía procedimental igualmente satisfactoria, en los términos a los que se refiere el Artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional. En tales circunstancias quien acuda al recurso de anulación de laudo debe saber que lo que la instancia judicial decida ha de ser lo definitivo, sin que sea posible *a posteriori* acudir al proceso constitucional de amparo, ya que en este

supuesto es de aplicación el inciso 3 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional (fundamentos 12, 13 y 18)”.

Con relación a la configuración de una causal de anulación regulada por el literal b) del citado inciso 1 del Artículo 63° de la Ley de Arbitraje, se señala que, esta causal de anulación debe ser alegada y probada por quien la propone y busca proteger el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. Por lo que, al referirse el Artículo 63° numeral 1, inciso b de la Ley de Arbitraje a que alguna de las partes no ha tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos como causal de anulación de laudo arbitral, lo enmarca dentro de la protección de derechos constitucionales, específicamente el derecho al debido proceso. Esto es así, ya que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino que es un proceso autónomo, específico e idóneo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral.

Dentro de esta causal se han detectado recursos de anulación de laudo arbitral alegándose la existencia de errores de motivación, así “se han registrado recursos de anulación por problemas relativos a la motivación del laudo, todo ello bajo el marco autoritativo contemplado en la duodécima disposición complementaria del Código Procesal Constitucional y el Precedente del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia N° 0142-2011-PA/TC” (Martel, 2018, p. 35). La duodécima disposición complementaria señala que el recurso de anulación de laudo es una vía igualmente satisfactoria para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado a lo largo de un arbitraje (ejemplo al llevarse adelante una audiencia de informes orales

debidamente programada pero no notificada a una de las partes) o en el mismo laudo arbitral.

Ricardo León Pastor señala que “se ha alegado que tal defecto de motivación como causa de anulación puede ser derivado del inciso b del artículo 63 de la ley, en la medida en que una de las partes no haya podido hacer valer sus derechos ante el tribunal arbitral. Otros sostienen que no es el inciso b, sino el inciso c del artículo 63, en la medida en que el defecto de motivación supone un incumplimiento de las reglas del proceso arbitral pactado entre las partes en un proceso ad hoc, o el incumplimiento del reglamento de arbitraje” (Martel, 2018, p. 38).

Internacionalmente “la contradicción de un laudo con el orden público puede derivar del fallo, de la motivación del mismo (en una declaración de condena, los motivos que conducen al mismo atentan contra el orden público) o de la forma en que se alcanzó el fallo” (Castillo, 2011, p. 802). Esto quiere decir que a nivel internacional se entiende que la vulneración a la debida motivación conlleva violentar el orden público, lastimosamente nuestra Ley de Arbitraje no ha regulado en el artículo 63 o en algún otro la anulación del laudo arbitral por vulneración al orden público interno (nacional).

1.3.8. Requisitos para plantear la anulación de laudo arbitral

Dependiendo de la causal de anulación de laudo arbitral, el artículo 63 y 64 de la Ley de Arbitraje señalan expresamente algunos requisitos previos a fin de interponer

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

posteriormente la anulación de laudo arbitral sin el riesgo de que la misma sea declarada improcedente en sede judicial (estos requisitos son distintos a los que el órgano jurisdiccional que conocerá el caso pudiera exigir como son las condiciones de la acción y los presupuestos procesales contenidos en el artículo 424 y siguientes del Código Procesal Civil).

Así tenemos que, en el caso de las causales previstas en los literales “a” hasta la “d” sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento (derecho a objetar) ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron declaradas infundadas. Tratándose de la causal prevista en el literal “g” sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera señalado por escrito, sin ninguna duda, al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

Otro requisito a considerar es que no procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

Todas estas posibilidades deben ser demostradas documentalmente al momento de presentar la demanda de anulación de laudo arbitral, ya que, en caso de no hacerlo, la sala superior muy probablemente declarará inadmisibile la demanda y otorgará un plazo perentorio a fin de acreditar el cumplimiento de estos requisitos bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Cabe precisar que la demanda debe contener la causal o las causales de anulación debidamente precisadas, fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios documentales que correspondan. Finalmente, la demanda debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo (por ejemplo, la presentación de una carta fianza garantizando el monto laudado en caso de haberse pactado ello).

1.3.9. Tutela Procesal Efectiva

Con respecto a la Tutela Procesal Efectiva está consagrada en el artículo 139, inciso tercero de la Constitución Política del Estado y en el Artículo 4° del Código Procesal Constitucional, al señalar que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad.

De acuerdo al marco teórico desarrollado, en vía de la defensa de los derechos constitucionales se colige que todo laudo arbitral debe contener una razonable motivación, en caso contrario adolecería de un vicio de nulidad y debería declararse

su invalidez en la vía judicial, por haberse configurado la causal contenida en el artículo 63.1 literal b), ante la imposibilidad de hacer valer los justiciables sus derechos, en una clara violación del derecho al Debido Proceso, la Tutela Procesal Efectiva y el Derecho a una Debida Motivación.

1.3.10. Debido proceso

“La ausencia de motivación vulnera el derecho al Debido Proceso” (Wong, 2018, p. 66), que se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 139.3 de la propia Constitución Política del Estado del año 1993 (debemos precisar que la motivación por si sola está reconocida constitucionalmente en el artículo 139.5 de nuestra norma suprema). Esto es, la motivación no sólo es una forma para que las partes tomen conocimiento de las razones o justificaciones de la decisión adoptada, sino que al efectuarla el árbitro tiene la oportunidad de darse cuenta de su decisión es razonable y justa.

Los órganos jurisdiccionales y árbitros no se encuentran facultados para contradecir, disentir, revisar o reinterpretar las Sentencias del Tribunal Constitucional (ningún operador del derecho). Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el párrafo final del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se debe aplicar las normas y reglamentos según los preceptos conforme a la interpretación de estos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, por lo que cualquier contravención importaría una causal de nulidad del laudo por vulneración a la debida motivación.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

La Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, establece que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo. En otras palabras, esta disposición complementaria permite interponer el recurso de anulación de laudo cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado en el desarrollo del arbitraje o en el laudo arbitral. En ese sentido, recogiendo esta norma legal sería procedente interponer una demanda de anulación de laudo arbitral por vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación del laudo arbitral.

Asimismo, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido en calidad de precedente vinculante que el recurso de anulación de Laudo es una vía específica e igualmente satisfactoria que el proceso de amparo (expediente N° 00142-2011-PA/TC); es decir, para el Tribunal Constitucional si una de las partes no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos, englobaría la protección de derechos constitucionales, aun cuando estas constituyan parte del debido proceso o de tutela procesal efectiva. En ese sentido, para el Tribunal Constitucional si cualquiera de las partes no ha podido hacer valer sus derechos, inclusive derechos fundamentales como la debida motivación que constituyan parte del debido proceso o tutela procesal efectiva, podrá interponer Recurso de Anulación de Laudo Arbitral en virtud de la norma antes citada. En contraposición a ello tenemos que “a lo único que puede circunscribirse como causal de anulación del laudo arbitral es a la violación al debido proceso formal o debido proceso adjetivo, pero de ninguna

manera entrar a lo que se conoce como el debido proceso sustantivo, ya que justamente éste entra al fondo de la decisión y no a la parte externa del laudo” (Soto y Bullard, 2011, p. 699); siendo que bajo la posición del Tribunal Constitucional se podría vulnerar el artículo 62.2, segunda parte de la Ley de Arbitraje, que prohíbe a los jueces superiores bajo responsabilidad, ingresar a conocer el fondo de la controversia.

Cuando se vulnera la debida motivación de un laudo arbitral se aplicaría como causal expresa la contenida en el inciso b) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje (mediante una interpretación extensiva de la misma) que dispone que el laudo puede ser anulado cuando se alegue y pruebe entre otras razones que no se ha podido hacer valer sus derechos, es decir, sus derechos fundamentales o constitucionales y por ende el debido proceso y específicamente la debida motivación.

Si bien el artículo 63 establece causales cerradas; no es menos cierto que el literal b) contiene una fórmula abierta -un *numerus apertus*- de derechos fundamentales que muy bien pueden ser protegidos por esta causal, además que la referida Duodécima Disposición Complementaria establece que el Recurso de Anulación de Laudo procede para la protección de cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado; sin embargo, el literal b) del inciso 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje debe de interpretarse de forma sistemática (también reconocido por el artículo 168 del Código Civil) con el segundo párrafo del artículo 62 del mismo cuerpo normativo, el cual establece la prohibición, bajo responsabilidad, de pronunciarse sobre el fondo

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por un árbitro.

En consecuencia, a raíz de dicha prohibición, esta causal “tutela el derecho al debido proceso, pero solamente al debido proceso adjetivo o formal (derecho de defensa, debida motivación), puesto que el debido proceso material o sustantivo (estándares de razonabilidad y proporcionalidad) implicaría poder revisar el fondo de la decisión y las apreciaciones de los árbitros” (Soto y Bullard, 2009, p. 701).

Respecto al concepto de Debido Proceso, el autor Juan Monroy Gálvez (2005) señala que:

Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán expresiones del derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras. Toda esta gama de derechos es tan significativamente importante que adquieren la calidad de derechos fundamentales, es decir, son derechos cuyo sustento es constitucional y, como tal, no pueden ser pasibles de desconocimiento o limitación por ningún poder. De hecho, como ocurre con los derechos fundamentales, ni siquiera es

imprescindible su reconocimiento literal en la norma constitucional, solo es suficiente que esté enmarcado su derecho continente para que todas sus manifestaciones, que no son pocas, se entiendan reconocidas y, en consecuencia, partes del derecho a un debido proceso (p. 497).

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado respecto al contenido del debido proceso en la Sentencia del 20 de junio de 2002, Expediente N° 1230-2002-HC/TC, al señalar en el apartado referido al Derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales en el fundamento 11, que:

“Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”.

Para Landa Arroyo (2001), el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales.

Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica (p. 16).

Es conocido que el concepto de Debido Proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, entre otros, pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y, sobre todo, que se haga justicia.

1.3.11. Debida motivación

En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00037-2012 AA/TC, del 25 de enero del 2012, se describe los supuestos de vulneración a la motivación de las resoluciones en el fundamento 34, señalando las siguientes:

“A) Inexistencia de motivación o motivación aparente.

B) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: Por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el

control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

C) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].

D) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

E) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del

marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia”.

También conviene señalar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que dispone que son principios y derechos de la función jurisdiccional la motivación escrita de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho y de derecho.

Además, el numeral 1 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje dispone como parte del contenido de todo laudo arbitral que deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50.

1.3.12. Marco normativo

Se considera pertinente precisar el marco normativo a utilizar que no es sino el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley No. 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (la Ley), aprobado por Decreto Supremo No. 082-2019-EF (más su fe de erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23.03.19) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF (el Reglamento), que contienen los principios, lineamientos y disposiciones que todas las entidades del sector público deben observar en los procedimientos de contratación de bienes, servicios,

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

consultorías de obras y ejecución de obras que se realicen. Dentro de este marco normativo se encuentran reguladas las figuras del arbitraje en la contratación pública, convenio arbitral, laudo, anulación de laudo arbitral, entre otros.

Estas normas son de desarrollo constitucional, cuyo marco normativo se encuentra declarado en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado, el cual a la letra señala que “Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”.

Como puede apreciarse, nuestra ley de leyes establece que la contratación de bienes, servicios y obras, con cargo a fondos públicos debe efectuarse, obligatoriamente, mediante los procedimientos que establezca la ley que desarrolla este precepto constitucional, es decir, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, sus modificatorias y las demás disposiciones de nivel reglamentario que emita el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, este último el organismo público especializado rector en materia de contratación pública (antes conocido por Consucode). Este mismo marco normativo, teniendo como primer orden de prelación a la Constitución Política del Estado, se aplica para la etapa de ejecución contractual y sobre todo para la solución de controversias derivadas de un contrato estatal (Conciliación Extrajudicial, Arbitraje o Junta de Resolución de Disputas).

Un tema a precisar es que el artículo 15 de la Ley N° 28112 – Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señala claramente que “son fondos públicos los ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público”. Por otra parte, el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto del Sector Público que derogó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público señala que “los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provenga”.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 020-2003-AI/TC ha efectuado la interpretación del artículo 76 de la Constitución Política del Estado, señalando que “Las obras y adquisiciones de suministros con utilización de fondos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o enajenación de bienes...La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones. La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios y obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y la malversación de fondos públicos”.

De lo expuesto se concluye que las entidades del Estado deben observar los principios, los procedimientos y la regulación específica de la normativa de contrataciones, toda vez que a través de ella se ejecuta el gasto público el cual es de interés general.

Otro elemento normativo a considerar es la Ley de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071 (y modificado por Decreto de Urgencia N° 020-2020 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de enero del 2020), que entre los artículos 54 al 68 regula las figuras jurídicas del laudo arbitral, forma del laudo, contenido del laudo, normas aplicables al fondo de la controversia, rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo, efectos del laudo, terminación de las actuaciones, conservación de las actuaciones, recurso de anulación, causales, trámite del recurso, consecuencias de la anulación, garantía de cumplimiento, ejecución arbitral y judicial; y, que se aplica al presente caso al tratarse esta investigación de un análisis de decisiones emitidas en un arbitraje (laudos arbitrales).

En lo que respecta al tema de la debida motivación como derecho fundamental, el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado lo reconoce como tal al precisar que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero

trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

1.4. Formulación del problema

Una de las grandes ventajas del arbitraje con el Estado es la pronta resolución de los conflictos derivados de un contrato público, suscrito entre el Estado y un proveedor. Así tenemos que un estudio realizado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Guzmán-Barrón y Zuñiga, 2014, p. 2) reveló que el 68.30% de los casos arbitrales en contrataciones con el Estado tenían una duración de hasta 12 meses, lo cual representa una pronta solución a los conflictos, que no tendría por qué trascender al ámbito judicial, salvo que el cuestionamiento al laudo arbitral emitido sea de forma, y conforme a alguna de las causales taxativas del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Ello significa que la parte perdedora en un arbitraje no debería tener un estímulo pernicioso para alargar la controversia buscando una segunda instancia en sede judicial, teniendo como argumento la supuesta vulneración al derecho fundamental a la debida motivación, la misma que debería estar reservada estrictamente para casos muy puntuales, siendo rechazadas de plano cualquier atisbo de revisión sobre el fondo de lo resuelto, conforme lo señala el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, respecto a que se encuentra prohibido bajo responsabilidad que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Ante esta realidad resulta necesario investigar la incidencia de los laudos arbitrales que son declarados nulos por los órganos jurisdiccionales en el Distrito Judicial de Lima, bajo el argumento que el tribunal arbitral ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones, ya que ello es contrario a la búsqueda de una pronta resolución de los conflictos en materia de contratación pública; sin embargo, se reconocería judicialmente el respeto al derecho fundamental a la debida motivación de los laudos arbitrales.

1.4.1. Problema general:

Atendiendo a la realidad problemática antes descrita, se ha formulado la siguiente pregunta que responde al problema general:

¿Es válido declarar la anulación de un laudo arbitral por afectación a la debida motivación en las contrataciones del Estado?

1.4.2. Problemas específicos:

¿Cuál es el grado de incidencia de la afectación a la debida motivación como causal de anulación de laudo arbitral?

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

¿Cómo han resuelto en la Corte Superior de Justicia de Lima, las dos Salas Comerciales de Lima, los recursos de anulación de laudo arbitral en las contrataciones con el Estado, en el periodo comprendido en el año 2017?

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General:

Determinar si es válido que se declare la anulación de un laudo arbitral por afectación a la debida motivación en las contrataciones del Estado.

1.5.2. Objetivos Específicos:

Establecer cuál es el grado de incidencia de la afectación a la debida motivación como causal de anulación de laudo arbitral.

Identificar cómo han resuelto en la Corte Superior de Justicia de Lima, las dos Salas Comerciales de Lima, los recursos de anulación de laudo arbitral en arbitrajes derivados de la contratación pública, en el periodo comprendido en el año 2017.

1.6. Hipótesis

1.6.1. Hipótesis General:

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Sí es válido que se declare la anulación de un laudo arbitral por afectación a la debida motivación en las contrataciones del Estado.

1.6.2. Hipótesis Específicas:

La afectación a la debida motivación tiene un alto grado de incidencia como causal de anulación de laudo arbitral.

En la Corte Superior de Justicia de Lima, en el periodo comprendido en el año 2017, las dos Salas Comerciales de Lima, han resuelto en su mayoría infundados los recursos de anulación de laudo arbitral derivados de arbitrajes en la contratación pública.

1.7. Justificación

A la fecha existe una incertidumbre en los operadores del derecho, en materia de contratación pública, que utilizan el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos distinto al Poder Judicial (en realidad el arbitraje es obligatorio según el artículo 45.1 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado); es decir, la falta de predictibilidad y subjetividad que se muestra por parte del Poder Judicial, específicamente de las dos Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a los recursos de anulación de laudo arbitral derivados de un conflicto generado en la contratación pública, que es planteada por la parte vencida, sea el Estado o el proveedor, puede vulnerar uno de los fines superiores del

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

derecho, como lo es la seguridad jurídica, ya que frente a similares casos, en su gran mayoría, una de las Salas Comerciales de Lima declara improcedente o infundado el recurso de anulación de laudo arbitral que ha conocido y; por el contrario, la otra Sala Comercial de Lima lo declara fundado en todo o en parte; es decir, el criterio cambia de una sala a otra y los fundamentos de su decisión también, siendo esta irrecurrible en vía de apelación o en vía de recurso de casación, ante la prohibición expresa que existe en el artículo 64.5 de la Ley de Arbitraje, agotándose todo mecanismo de impugnación o cuestionamiento adicional por un órgano jurisdiccional superior.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el año 2017 (<https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/Reporte%20preliminar%202017%20vf%20ad.pdf>), publicó el Informe Anual de Contrataciones Públicas del OSCE, estimando en 716,952 los proveedores del Estado nacionales y 3,088 los proveedores del Estado extranjeros, ambos inscritos en el Registro Nacional de Proveedores; siendo que las controversias en etapa contractual se resuelven vía conciliación extrajudicial, arbitraje o Junta de Resolución de Disputas. Así, muchos de los casos resueltos con laudo arbitral final son cuestionados ex post en el Poder Judicial (en Lima la demanda de anulación de laudo arbitral se presenta ante la mesa de partes de las Salas Comerciales utilizando el expediente judicial electrónico).

Cabe resaltar que con el precedente vinculante contenido en la resolución del Tribunal Constitucional derivado del expediente N° 728-2008-TC/HC, caso Giuliana Llamuja (antes la sentencia emitida en el expediente N° 3943-2006-PA/TC) se desarrolló el derecho fundamental a la debida motivación en nuestro país. Al respecto

“la debida motivación es parte fundamental de toda decisión que se emita frente a terceros y a la vez es garantía del debido proceso” (Martel, 2018, p. 61), siendo este reconocimiento propio de un sistema jurídico post positivismo o neo constitucionalista, en el cual el ser humano y su dignidad (entiéndase sus derechos) se encuentran por encima de todo lo demás, como así lo afirma nuestra Constitución Política del Estado en su artículo primero.

Así las cosas, a nivel teórico; pero, sobre todo jurisprudencial (incluso vía precedentes vinculantes) la figura jurídica del arbitraje del Estado ha suscitado una preocupación de los operadores del derecho y un desarrollo que ha transitado desde la necesidad de que el Poder Judicial intervenga ex post en la revisión de los laudos arbitrales, declarando en algunos casos su anulación frente a la configuración de cualquiera de las causales contenidas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, para actualmente encontrarse frente a un Poder Judicial (específicamente las dos Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima) que en un aproximado de uno de cada diez laudos arbitrales declara la anulación del mismo, por la vulneración del derecho a la debida motivación, con lo cual esta causal podría tener una importancia especial como sustento de cualquier cuestionamiento a los laudos arbitrales, dada la posible reiteración de su utilización por parte de las partes y los jueces.

Se ha podido identificar la necesidad de investigar si la vulneración a la debida motivación es una causal válida, desde el punto de vista legal, para acometer en contra de los laudos arbitrales derivados de conflictos suscitados en la contratación pública; y, por ende, sea razonable que el Poder Judicial declare la anulación de los

mismos en sede jurisdiccional; o, en todo caso, de llegar a la conclusión que no sería justificable, como afirman algunos autores nacionales en eventos académicos abiertos, tales como Alfredo Bullard Gonzales, Huáscar Ezcurra Rivero, Fernando Cantuarias Salaverry, Elvira Martínez Coco, entre otros (por coincidencia todos renombrados árbitros), que la falta de motivación no sea razón suficiente para anular un laudo, ya que lo más trascendente es la solución del conflicto respetando el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes, que a su vez forma parte del derecho fundamental a la libertad de contratación.

Se buscó desarrollar un marco teórico e identificar jurisprudencia a fin de convalidar o no un hecho concreto, esto es que, sin que exista predictibilidad al respecto, en la Corte Superior de Justicia de Lima, los laudos arbitrales se pueden anular por vulneración al derecho fundamental a la debida motivación, garantía del debido proceso formal que pareciera se encuentra por encima del derecho fundamental a la libertad de contratación; y, es por eso, la necesidad de realizar un test de proporcionalidad para ponderar dichas garantías y concluir en cuál debe prevalecer por encima del otro.

Es importante también encontrar un equilibrio entre la celeridad que obliga a la institución arbitral en la rápida solución de los conflictos y la no vulneración a la debida motivación de los laudos arbitrales, ya que una vez emitido el laudo arbitral y concluido el arbitraje el cuestionamiento en sede judicial siempre dilatará la ejecución de un laudo arbitral y la pronta solución de las controversias derivadas de la contratación pública.

Este trabajo puede servir también como un diagnóstico jurisprudencial inicial a ser tomado en cuenta por otros operadores del derecho en este tema en especial; y, si bien, existe doctrina que ha desarrollado el tema de la falta de motivación como causal de anulación de laudo arbitral, no se ha identificado ninguna investigación que tenga como referencia a las sentencias emitidas por las salas comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto al cuestionamiento vía anulación que se hace a un laudo arbitral, respecto al año 2017; empero, sí se ha encontrado un trabajo de investigación denominado La Motivación de las Decisiones Arbitrales, respecto a “821 recursos de anulación de laudo arbitral presentados entre los años 2009 hasta el 07 de enero del 2017 en las dos Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima” (Freyre, 2017, p. 1).

Finalmente, la presente investigación podría devenir en un aporte para todas aquellas personas interesadas en analizar el desarrollo del arbitraje del Estado, no siendo pocas las voces que afirman que el Estado siempre pierde sus arbitrajes. Así tenemos que estudios realizados por la Contraloría General de la República en parte lo confirman, resultado de la evaluación de 2,796 laudos arbitrales todos en contratación pública emitidos durante el período 2003-2013, en el que se señaló que el Estado obtuvo resultados desfavorables en el 70% de los casos (revisado el 23 de marzo del 2019 en http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/645ea5c5-fdb4-46e5-bb9f-be224d69bd26/Boletin_Control_Arbitrajes_Marzo_2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=645ea5c5-fdb4-46e5-bb9f-be224d69bd26) y una de las formas de garantizar que los laudos arbitrales no sean arbitrarios es exigiendo la motivación de

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

los mismos, sin que ello signifique que el Poder Judicial vuelva a revisar el fondo de lo resuelto en la vía arbitral sino simplemente pronunciarse respecto a si la forma seguida no ha vulnerado un derecho fundamental como es la debida motivación.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La investigación por desarrollar tiene un método deductivo, con un enfoque cualitativo, por tratarse de una investigación no experimental, ya que se realiza sin manipulación deliberada de las variables. Se ha tomado la decisión que el tipo de estudio seleccionado tenga estas características debido a que sí se han encontrado estudios o datos primarios, a nivel nacional relativos al tema objeto de investigación. Según su diseño es transversal, porque los datos se recolectaron en un solo momento.

2.2. Población y muestra

“La población es un conjunto de casos que concuerdan con determinadas características, la muestra en cambio es un subgrupo del universo o población del cual se recolectan los datos y que debe ser representativo de ésta” (Hernández, 2014, p. 172).

En la presente investigación la población son todas las sentencias (399 sentencias) emitidas por la Primera Sala Comercial de Lima y la Segunda Sala Comercial de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el año 2017 que resolvieron recursos de anulación de laudo arbitral. Por la propia naturaleza de la investigación se trabajará con muestra, la cual es una muestra probabilística por conveniencia, entendida esta última como “aquel subgrupo en que todos sus elementos tienen la misma opción de

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

ser elegidos y para lo cual es necesario que la muestra sea representativa de la población y seleccionarlos por conveniencia” (Hernández, 2014, p. 173).

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

La técnica de acuerdo a lo señalado Roberto Hernández Sampieri es “el análisis documental y el instrumento es la guía de análisis documental; entendido este último como aquel instrumento que permite al investigador estudiar el lenguaje escrito y gráfico de los participantes, lo que permite ser consultados y analizados en cualquier momento y cuantas veces sean necesarios” (Hernández, 2014, p. 173).

La población de las sentencias expedidas por las dos salas comerciales de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto a recursos de anulación de laudo arbitral se ve reflejada en dos fichas que obran en la presente investigación; así tenemos:

- A) Anexo N° 02: Ficha de análisis de todas las sentencias judiciales- emitidas por la Primera Sala Comercial de Lima durante el año 2017.
- B) Anexo N° 03: Ficha de análisis de todas las sentencias judiciales emitidas por la Segunda Sala Comercial de Lima durante el año 2017.

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS			
N°	Técnica	Instrumento	Uso

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

01	Análisis documental	Ficha de recolección de datos	<p>Análisis de información y documentos tales como todas las sentencias (399) emitidas por la Primera Sala Comercial de Lima y la Segunda Sala Comercial de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el año 2017, que resolvieron recursos de anulación de laudo arbitral, obtenida del blog jmwongabad.com (recuperado para su revisión con fecha 23 de setiembre del 2019). La fuente en mención es plenamente confiable ya que trata de un blog elaborado por el magistrado Julio Martín Wong Abad, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, actual vocal supremo de la Corte Suprema de la República del Perú y autor del libro “La motivación defectuosa como causal de nulidad del laudo”, en cuyo caso ha escaneado íntegramente todas las sentencias (399) correspondientes al periodo 2017 de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que se concluye que es una fuente válida por el origen de quien la ha emitido y además por la posibilidad real y facilidad que tiene como</p>
----	---------------------	-------------------------------	--

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

			magistrado para obtener las sentencias emitidas por ambas Salas Comerciales de Lima, al haber desarrollado buena parte de su carrera como magistrado en dichos órganos jurisdiccionales.
--	--	--	--

Las muestras de las sentencias expedidas por las dos Salas Comerciales de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto a recursos de anulación de laudo arbitral declarados fundados (21 sentencias), en el periodo 2017, representa a la población y se ve reflejada en 21 fichas que obran en la presente investigación (se analizaron todas las sentencias que declararon fundados los recursos de anulación de laudo arbitral); así tenemos:

- C) Anexo N° 04: Ficha de análisis de expediente No. 60-2017-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y Vílchez Dávila, quienes emitieron la resolución final N° 05, de fecha 09 de mayo del 2017.
- D) Anexo N° 05: Ficha de análisis de expediente No. 100-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Díaz Vallejos, Vílchez Dávila y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 17 de Enero del 2017.
- E) Anexo N° 06: Ficha de análisis de expediente No. 106-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Díaz

Vallejos, Vílchez Dávila y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 06, de fecha 09 de Febrero del 2017.

- F) Anexo N° 07: Ficha de análisis de Expediente No. 124-2016-0-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 13, de fecha 31 de Marzo del 2017.
- G) Anexo N° 08: Ficha de análisis de Expediente No. 156-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Díaz Vallejo y Vílchez Dávila, quienes emitieron la resolución final No. 09, de fecha 17 de Enero del 2017.
- H) Anexo N° 09: Ficha de análisis del Expediente No. 0212-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Vílchez Dávila y Prado Castañeda, quienes emitieron la resolución final No. 07, de fecha 16 de Marzo del 2017.
- I) Anexo N° 10: Ficha de análisis del Expediente No. 219-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 10, de fecha 20 de Febrero del 2017.
- J) Anexo N° 11: Ficha de análisis del Expediente No. 228-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 09, de fecha 09 de Marzo del 2017.
- K) Anexo N° 12: Ficha de análisis del Expediente No. 237-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell

Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 07, de fecha 16 de Marzo del 2017.

- L) Anexo N° 13: Ficha de análisis del Expediente No. 272-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 09, de fecha 16 de Marzo del 2017.
- M) Anexo N° 14: Ficha de análisis del Expediente No. 282-2015-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 09, de fecha 07 de Marzo del 2017.
- N) Anexo N° 15: Ficha de análisis del Expediente No. 293-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Rivera Gamboa y Alfaro Lanchipa, quienes emitieron la resolución final No. 10, de fecha 06 de Junio del 2017.
- O) Anexo N° 16: Ficha de análisis del Expediente No. 297-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 21 de Marzo del 2017.
- P) Anexo N° 17: Ficha de análisis del Expediente No. 298-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 11 de Abril del 2017.
- Q) Anexo N° 18: Ficha de análisis del Expediente No. 305-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell

Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 04, de fecha 22 de Febrero del 2017.

- R) Anexo N° 19: Ficha de análisis del Expediente No. 313-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Díaz Vallejos, Vílchez Dávila y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 12, de fecha 01 de Marzo del 2017.
- S) Anexo N° 20: Ficha de análisis del Expediente No. 319-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y Vílchez Dávila, quienes emitieron la resolución final No. 10, de fecha 01 de Junio del 2017.
- T) Anexo N° 21: Ficha de análisis del Expediente No. 340-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y Vílchez Dávila, quienes emitieron la resolución final No. 05, de fecha 18 de Abril del 2017.
- U) Anexo N° 22: Ficha de análisis del Expediente No. 348-2015-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Vílchez Dávila y Prado Castañeda, quienes emitieron la resolución final No. 16, de fecha 12 de Mayo del 2017.
- V) Anexo N° 23: Ficha de análisis del Expediente No. 348-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 04 de Abril del 2017.
- W) Anexo N° 24: Ficha de análisis del Expediente No. 361-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell

Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 20 de Marzo del 2017.

2.4. Procedimiento

2.4.1. De análisis de datos

El proceso de recolección de datos se inició con la revisión integral de todas las sentencias (399) emitidas durante el año 2017 de las dos Salas Comerciales de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre recursos de anulación de laudo arbitral; luego, se identificaron todas aquellas sentencias (21) que hayan declarado fundados los recursos de anulación de laudo arbitral, a fin de establecer el número de sentencias emitidas por la Primera Sala Comercial de Lima y por la Segunda Sala Comercial de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto a recursos de anulación de laudos arbitrales en materia de contratación pública (cabe aclarar que no existen más salas comerciales); posteriormente se evaluó y analizó toda la información obtenida, a fin de determinar cuántas sentencias han sido declaradas fundadas por afectación de la debida motivación; además de establecer el porcentaje de incidencia respecto a la totalidad de la población; todo ello contrastándolo con la hipótesis.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

2.4.2. De procedimientos

2.4.2.1. Investigación del tema de estudio

Se buscó y recopiló información referente al tema de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, el arbitraje, la contratación pública, el convenio arbitral, los laudos arbitrales, el recurso de anulación de laudo arbitral, las causales y el procedimiento de anulación de laudo arbitral, el debido proceso y la debida motivación, todo ello obtenido de diversos trabajos de investigación, libros y revistas especializadas, blogs y páginas web.

2.4.2.2. Recolección de información

Para la recolección de información se aplicó el fichaje, como técnica utilizada para la organización de la bibliografía obtenida.

2.5. Método

2.5.1. Método general

Se utilizó el método Deductivo, ya que parte de aquellos conocimientos generales para llegar a conclusiones particulares, esto es, se emplea en la aplicación de normas jurídicas generales a casos particulares y específicos.

2.6. Aspectos éticos

En lo referente al aspecto ético se tuvo en cuenta una verificación directa y rígida de la información obtenida y analizada, lo que demandó una importante inversión de tiempo para revisar todas las sentencias del año 2017; estas sentencias son de público acceso por lo cual no era necesario solicitar autorización de ninguna institución. Dado que existe una fuente fiable de obtención de las sentencias del año 2017 se ha podido cruzar información y corroborar la autenticidad de las sentencias, demostrándose la veracidad en la presentación de los resultados que son fiel reflejo de las sentencias analizadas.

En lo que respecta a los principios de la ética de la investigación tales como el respeto, la transparencia, credibilidad y la justicia, se han respetado escrupulosamente los mismos desde la fase de elaboración de la idea, planteamiento del problema, revisión de la literatura y marco teórico, elaboración de hipótesis, desarrollo del diseño de investigación, definición de la población y muestra, recolección y análisis de datos, elaboración de resultados, conclusiones y recomendaciones.

La información recolectada no podría ser copiada o falsificada ya que no se han encontrado estudios similares en este extremo, salvo un estudio del autor nacional Ricardo León Pastor quien colgó en la página web www.cae.org.pe información referente a las sentencias emitidas por las dos Salas Comerciales de Lima en el año 2016 y un segundo estudio realizado en el año 2017, por el abogado Gino Rivas

denominado “La motivación de las decisiones arbitrales”, el cual se encuentra publicado en la página web de la Cámara de Comercio de Lima (<https://www.arbitrajeccl.com.pe/portafolio/1-anulacion-de-laudos-por-defectos-de-motivacion/>), referente a las sentencias emitidas por las dos Salas Comerciales de Lima durante el periodo comprendido entre los años 2009 al 07 de enero del 2017, es decir, en ambos casos, son estudios con recolección de información de periodos distintos al del presente trabajo de investigación.

El trabajo de investigación y la referencia de fuentes se ha desarrollado siguiendo la última actualización del año 2019 (sexta edición) de las normas APA de la American Psychological Association, respetándose en todo momento la autoría de la información obtenida citando adecuadamente.

Respecto a la objetividad en el tratamiento de la información, se ha analizado sobre posibles prejuicios y creencias que pudieran existir en la investigadora, a fin de evitar sesgar la información o subjetivar las conclusiones con conocimientos preconcebidos o prejuicios sobre el arbitraje, la contratación pública, la anulación de laudo arbitral y la debida motivación.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

A partir de una revisión integral de las 399 sentencias emitidas como consecuencia de las demandas de anulación de laudo arbitral en materia de contratación pública y 21 sentencias que fueron declaradas fundadas por la Primera y Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el periodo 2017, las cuales fueron obtenidas del blog jmwongabad.com (este último un reconocido juez superior en materia comercial, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y actual vocal supremo) se ha podido recolectar información sobre los fallos emitidos por ambas salas, con resultados que confirman las apreciaciones iniciales que se tenían respecto a qué tan recurrente es que el Poder Judicial declare fundada una demanda de anulación de laudo arbitral por vulneración a la debida motivación, además de analizar si esta decisión termina siendo válida.

Así, luego de recolectar los datos de todas las 399 sentencias emitidas durante el año 2017 por las dos Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a los recursos de anulación de laudo arbitral interpuestos ante dichos órganos jurisdiccionales, se ha elaborado un primer cuadro denominado Tabla N° 01, referente a las sentencias emitidas durante dicho año 2017, por las dos Salas Civiles con Sub Especialidad Comercial de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, con sede institucional en la Av. La Mar N° 1005 – Distrito de Miraflores, las que han emitido un total de 399 sentencias de vista, siendo que la Primera Sala Comercial de Lima ha emitido 242 sentencias de vista, de las cuales sólo 09 han sido sentencias favorables al demandante (han declarado fundado el recurso de anulación de laudo arbitral), es decir, han acogido la pretensión de anulación de laudo arbitral

en desmedro de la validez del mismo, lo que conlleva que el 3.719% de los casos conocidos en dicha sala han sido amparados.

También se aprecia que la Segunda Sala Comercial de Lima ha emitido 157 sentencias de vista, de las cuales sólo 11 han sido sentencias favorables al demandante, esto es, se tratan de sentencias en que se ha acogido la pretensión de anulación de laudo arbitral declarando la invalidez del mismo, lo que significa que el 7.006% de los casos conocidos en dicha sala han sido declarados fundados, ordenándose que el tribunal arbitral o arbitro único, según sea el caso, vuelvan a emitir laudo arbitral respetando el derecho fundamental a la debida motivación.

Cabe resaltar que conforme lo señalado por Ricardo León Pastor, en la Corte Superior de Justicia de Lima, en el año 2016, por parte de las dos Salas Comerciales de Lima, 14 laudos arbitrales fueron anulados, con un porcentaje de incidencia del 14.89% (recuperado el 07 de octubre del 2019 de la página web: <http://www.caeperu.com/noticias/pdf/laudos-anulados-durante-el-periodo-del-2016.pdf>).

Es decir, en el año 2017 respecto al año 2016 se han emitido más sentencias de vista sobre recursos de anulación de laudo arbitral; y además ambas Salas Comerciales de Lima han decidido otorgar más veces la razón a la parte demandante, ya que de un total de 399 sentencias de vista emitidas durante el año 2017 todas por recursos de anulación de laudo arbitral, ambas Salas Comerciales de Lima en total sólo han declarado fundadas 21 sentencias por anulación de laudo arbitral, lo que representa el 5.263% del total; de estas 21 sentencias, 18 sentencias fueron declaradas fundadas por afectación a la debida motivación.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Finalmente, de 15 sentencias declaradas fundadas derivadas de contratación pública 12 sentencias (80%) fueron por afectación a la debida motivación.

A continuación, se podrá apreciar en la Tabla N° 01 la data obtenida, luego de una revisión de las 399 resoluciones (sentencias de vista) emitidas por ambas Salas Comerciales de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, durante el año 2017.

Tabla N° 01: Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre anulación de laudos arbitrales en el año judicial 2017.

	Primera Sala Comercial de Lima	Segunda Sala Comercial de Lima
Sentencias emitidas	242	157
Sentencias fundadas con anulación de laudo favorable	9	12
Porcentaje de incidencia	3.719% del total	7.643% del total

Fuente: Elaboración propia.

De la muestra analizada (se revisaron los 21 expedientes judiciales favorables al demandante), de la ficha de análisis del expediente No. 60-2017-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y Vílchez Dávila, quienes emitieron la resolución final No. 05, de fecha 09 de mayo del 2017, en que señala que la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral sobre una cuestión cuyo análisis se reservaron para el momento de laudo, ocasiona la nulidad del

laudo arbitral por afectación al derecho de motivación, desarrollando sus argumentos a lo largo de 20 hojas, en que se aprecian las razones que tuvo dicha sala para decidir declarar la nulidad del laudo arbitral, expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Gobierno Regional del Callao contra Masedi Contratistas Generales SAC (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Un segundo caso lo tenemos en el Expediente No. 100-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Díaz Vallejos, Vílchez Dávila y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 17 de Enero del 2017, en que se afirma que “se advierten vicios en la motivación del laudo, por lo que este debe ser declarado nulo al amparo del literal b) del numeral 01 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje”, expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por Rímac Seguros y Reaseguros contra Fidencio Vílchez Estrella (derivado de un arbitraje CECONAR SUSSALUD).

Un tercer proceso judicial lo encontramos en el Expediente No. 106-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Díaz Vallejos, Vílchez Dávila y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 06, de fecha 09 de Febrero del 2017, en que se manifiesta que “es incuestionable el deber de motivación escrita en cualquier ámbito, incluso en el arbitral, por lo que ello supone que el juzgador muestre el camino recorrido y el método utilizado para arribar a su decisión final”, desarrollando sus argumentos a lo largo de 21 hojas, en que se aprecian las razones que tuvo dicha sala para decidir declarar la nulidad del laudo arbitral, expedido en el proceso de

anulación de laudo arbitral seguido por el Gobierno Regional de San Martín contra Consorcio Hospitalario Rioja (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Un cuarto caso lo hallamos en el Expediente No. 124-2016-0-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 13, de fecha 31 de Marzo del 2017, en que se señala que “siendo argumento esencial de la entidad en el arbitraje, la pertinencia de una norma de la Ley de Contrataciones del Estado que sanciona una nulidad del contrato administrativo, el laudo que anula la resolución administrativa sin analizar ni expresar razón sobre dicha pertinencia legal, importa un vicio de motivación que invalida el laudo”, desarrollando sus argumentos a lo largo de 15 hojas, en que se aprecian las razones que tuvo dicha sala para decidir declarar la nulidad del laudo arbitral; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Hospital María Auxiliadora contra Biomedical Care Representaciones SAC (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Un quinto proceso judicial lo tenemos en el Expediente No. 156-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Díaz Vallejo y Vílchez Dávila, quienes emitieron la resolución final No. 09, de fecha 17 de Enero del 2017, en que se señala que “en el caso de la enfermedad profesional de hipoacusia la relación de causalidad no se presume, sino que debe ser probada, por tanto se debe exponer y precisar las razones y fundamentos por los cuales se llega a la convicción que si se ha cumplido con dicho requisito”, lo contrario se señala en la referida sentencia sería vulnerar la debida motivación; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el

Rímac Seguros y Reaseguros contra Mauricio Rojas Roberto (derivado de un arbitraje laboral).

Un sexto caso lo encontramos en el Expediente No. 0212-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Vílchez Dávila y Prado Castañeda, quienes emitieron la resolución final No. 07, de fecha 16 de Marzo del 2017, en que se señala que “se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay sólo una apariencia de motivación en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque –y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o se describe el proceso (cuando el juez o el árbitro describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos)”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR contra M4G Consulting SAC (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Un séptimo proceso judicial lo ubicamos en el Expediente No. 219-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 10, de fecha 20 de Febrero del 2017, en que se señala que “si bien el arbitraje se rige por reglas especiales, comparte con el proceso judicial el principio de congruencia procesal, según el cual debe

existir correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, vale decir, entre petitum y decisum. Así, entonces, la congruencia se revela de modo manifiesto para el caso del arbitraje, como una limitación a la competencia para resolver que las partes han concedido a los árbitros, que por lo demás, encuentra justificación en los principios dispositivo y de contradicción, y está estrechamente relacionada con el derecho a la motivación del laudo”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT contra Echenique Santiago y Asociación SRL y Maysepi EIRL (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Un octavo caso lo identificamos en el Expediente No. 228-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 09, de fecha 09 de Marzo del 2017, en que se señala que “el Tribunal Arbitral no brinda razones (argumentación jurídica) que justifiquen la inaplicación de las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que constituyen normas de orden público, tan solo expresa que dará preferencia y primacía al aspecto material (los hechos acaecidos en la ejecución de la obra – elaboración del expediente técnico) sobre el aspecto formal (normas de orden público), concluyendo que si corresponde otorgar mayores gastos generales, aun cuando dichotribunal expresamente señala que el consorcio no solicitó ampliación de plazo, incurriéndose en ese modo en causal de anulación prevista en el literal b del numeral 01 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provias Nacional contra Consorcio VICCO (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Un noveno proceso judicial lo hallamos en el Expediente No. 237-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 07, de fecha 16 de Marzo del 2017, en que se señala que “el arbitraje es una forma heterocompositiva alternativa de solución de conflictos con rango constitucional; sin embargo, como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, este tipo de proceso no se encuentra desligado de los principios y garantías constitucionales previstas en la norma fundamental, las cuales deben respetarse y cumplirse, y en especial las reglas del debido proceso”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Faustino Condori Flores contra Jorge Aurelio Flores Espinoza y otro (derivado de un arbitraje de consumo - financiero).

Un décimo caso lo tenemos en el Expediente No. 272-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 09, de fecha 16 de Marzo del 2017, en que se señala que “En el laudo arbitral, al haber laudado sobre materias no susceptibles de arbitraje se ha incurrido en la causal de anulación prevista en el numeral 1, literal e) del artículo 63, del decreto legislativo N° 1071, según la cual sólo podrá anularse el laudo, cuando el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED – Ministerio de Educación contra Consorcio Bracamoros (derivado de un arbitraje en contratación pública con una causal de anulación distinta a la debida motivación).

Un décimo primer proceso judicial lo encontramos en el Expediente No. 282-2015-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 09, de fecha 07 de Marzo del 2017, en que se señala que “en relación al derecho a la motivación de las resoluciones, éste no está dirigido a garantizar que la controversia sea resuelta en un determinado sentido, ni implica un instrumento para calificar si el sentido de la decisión del ámbito fue correcto o incorrecto; sino que, independientemente del sentido de la solución adoptada, proscribiremos que ésta sea adoptada arbitrariamente, sin expresar razones lógico-jurídicas, coherentes y suficientes a fin de dar respuesta a lo controvertido”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Instituto de Ciencias y Humanidades contra Innova Publicidad SAC (derivado de un arbitraje comercial).

Un décimo segundo caso lo ubicamos en el Expediente No. 293-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Rivera Gamboa y Alfaro Lanchipa, quienes emitieron la resolución final No. 10, de fecha 06 de Junio del 2017, en que se señala que “es el caso que en laudo o durante el arbitraje no se expresó razón o fundamento que justifique que dicha empresa tenía legitimidad para obrar, para exigir el pago de la prestación patrimonial, incurriéndose de ese modo en causal de anulación prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 65 del decreto legislativo N° 1071”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por Clothos SL contra Jack López Ingenieros SAC y Estudios, Proyectos y Planificación SA Edypsa Sucursal del Perú (derivado de un arbitraje comercial).

Un décimo tercer proceso judicial lo identificamos en el Expediente No. 297-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 21 de Marzo del 2017, en que se señala que “este colegiado advierte que no existe congruencia entre lo pretendido por las partes, acogido o subsumido en los puntos controvertidos fijados, y lo resuelto por el tribunal arbitral; de manera que entre lo razonado y lo resuelto no se aprecia coherencia fáctica-jurídica. Consecuentemente se ha incurrido en afectación al debido proceso y debida motivación de la resolución emitida (laudo)”;

expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por Instituto de Gestión de Servicios de Salud – IGSS (antes Dirección de Salud V) contra Alberto del Castillo Paredes (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Un décimo cuarto proceso judicial lo hallamos en el Expediente No. 298-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 11 de Abril del 2017, en que se señala que “se ha configurado la causal prevista en el literal g) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, pero solo respecto de la resolución N° 08, no emitiéndose pronunciamiento sobre el laudo arbitral contenido en la resolución N° 06, el mismo que surte los efectos que tenía antes de la emisión de la mencionada resolución N° 08”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por Municipalidad Distrital de Jesús María contra Deivi Comp SAC (derivado de un arbitraje en contratación pública por una causal de anulación de laudo distinta a la vulneración de la debida motivación).

Un décimo quinto caso lo encontramos en el Expediente No. 305-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 04, de fecha 22 de Febrero del 2017, en que se señala que “en relación al derecho a la motivación de las resoluciones, el uso de la forma simple-condicional del verbo denota hipótesis, probabilidad, subjetividad, no acorde con una motivación clara y objetiva, desprovista de arbitrariedad; en concordancia con el artículo 139.5 de la Constitución y artículo 56.1 del Decreto Legislativo N° 1071”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por Seguro Social de Salud - ESSALUD contra Corporación BIOTEC SA (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Un décimo sexto caso lo encontramos en el Expediente No. 313-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Díaz Vallejos, Vílchez Dávila y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 12, de fecha 01 de Marzo del 2017, en que se expresa que “la omisión al deber de declaración genera el incumplimiento de una correcta composición del tribunal arbitral, afectándose el derecho al debido proceso”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Oficina de Normalización Previsional - ONP contra Jar Outsourcing SAC (derivado de un arbitraje en contratación pública por una causal de anulación de laudo arbitral distinta a la vulneración de la debida motivación).

Un décimo séptimo proceso judicial lo encontramos en el Expediente No. 319-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y Vílchez Dávila, quienes emitieron la resolución final

No. 10, de fecha 01 de Junio del 2017, en que se expresa que “la omisión de pronunciamiento sobre los cuestionamientos a la pericia técnica que sirve de sustento para amparar la pretensión arbitral de enriquecimiento sin causa, determina la anulación de laudo arbitral por afectación del derecho a la motivación del laudo”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por PESQUERA EXALMAR SAA contra JMG CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAC (derivado de un arbitraje comercial).

Un décimo octavo caso lo ubicamos en el Expediente No. 340-2016-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y Vílchez Dávila, quienes emitieron la resolución final No. 05, de fecha 18 de Abril del 2017, en que se manifiesta que “es nulo el laudo arbitral si carece de mínimo de motivación exigible que justifique la decisión asumida por el tribunal”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Gobierno Regional del Callao contra Consorcio Supervisión Gambetta (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Un décimo noveno caso lo ubicamos en el Expediente No. 348-2015-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Vílchez Dávila y Prado Castañeda, quienes emitieron la resolución final No. 16, de fecha 12 de Mayo del 2017, en que se afirma que “se entiende que el recurso de anulación de laudo arbitral es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Empresa Municipal de Mercados SA contra Consorcio Virgen de la Puerta (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Un vigésimo proceso judicial lo encontramos en el Expediente No. 348-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 04 de Abril del 2017, en que se afirma que “los derechos fundamentales a la prueba y a la defensa, que forman parte del debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 03 de la Constitución, fueron violentados durante el trámite arbitral, lo que el derecho no admite y conlleva a la declaración de nulidad de lo actuado”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Municipalidad Provincial del Callao contra Servicios Industriales Labarthe SA (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Finalmente, un vigésimo primer caso lo encontramos en el Expediente No. 361-2016-0-1817-SP-CO-02, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 20 de Marzo del 2017, en que se afirma que “la determinación de una obligación de pago solidario de costas y costos arbitrales requiere motivación de la existencia de la regla de solidaridad pasiva, con fuente legal o contractual”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN contra Cesel SA y Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Un segundo tema para considerar es que de los 21 casos analizados (sentencias que fueron declaradas fundadas respecto a los recursos de anulación de laudos arbitrales planteados ante las dos Salas Comerciales de Lima) se aprecia que 18 (85.72%) fueron declaradas fundadas por la vulneración al derecho fundamental de la debida motivación.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

A continuación, se podrá apreciar en la Tabla N° 02 la data obtenida, luego de una revisión de las 21 resoluciones (sentencias de vista) emitidas por ambas Salas Comerciales de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, durante el año 2017:

Tabla N° 02: Sentencias del Distrito Judicial de Lima sobre anulación de laudos arbitrales declarados fundados por afectación al derecho fundamental a la debida motivación, en el año judicial 2017.

	Primera Sala Comercial de Lima	Segunda Sala Comercial de Lima
Sentencias fundadas con anulación de laudo favorable	9	12
Sentencias con anulación de laudo favorable por afectación a la debida motivación	8	10
Porcentaje de incidencia	88.888% del total	83.333% del total

Fuente: Elaboración propia.

En consecuencia, se aprecia de esta muestra que la debida motivación sí es un supuesto recurrente de causal de anulación de un laudo arbitral, no el único, pero si con una alta incidencia (85.714% respecto a las 21 sentencias declaradas fundadas); y ello se explica debido a que es difícil que en la realidad se configuren alguna de las otras causales establecidas en la Ley de Arbitraje para atacar el laudo arbitral; y, si bien el Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido esencial de la debida motivación, esta resulta

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

siendo subjetiva y sin parámetros claros que deberían ser delimitados en una cláusula arbitral o en una modificación normativa al artículo 63 de la Ley de Arbitraje o en una modificación normativa al artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado o incluso pudiendo el Poder Judicial mediante un pleno jurisdiccional una precisión de criterios de los jueces respecto a la debida motivación, a fin de evitar que sea constantemente utilizada por aquella parte que no se ve favorecida con un laudo arbitral y busca su cuestionamiento en sede judicial; su omisión como limitación a una innecesaria dilación del conflicto en sede judicial se interpretaría como una cláusula patológica dada la importancia que tendría su presencia en el convenio arbitral.

En lo que respecta al análisis de las 21 sentencias declaradas fundadas en lo referente al cuestionamiento (anulación) de los laudos arbitrales emitidas durante el año 2017, por las dos Salas Comerciales de Lima en la Corte Superior de Justicia de Lima, cabe señalar que en lo referente a los laudos arbitrales derivados de las contrataciones con el Estado se tiene que 15 sentencias fueron declaradas fundadas (3.76% del 399 sentencias de vista emitidas y 71.43% de las 21 sentencias declaradas fundadas conforme se aprecia de la Tabla N° 03:

Tabla N° 03: Sentencias del Distrito Judicial de Lima sobre anulación de laudos arbitrales declarados fundados derivados de la contratación pública, en el año judicial 2017.

	Primera Sala Comercial de Lima	Segunda Sala Comercial de Lima
Sentencias fundadas con anulación de laudo favorable	9	12

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Sentencias con anulación de laudo favorable derivadas de la contratación pública	6	9
Porcentaje de incidencia	66.667% del total	75% del total

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, en un último cuadro apreciamos cuál es el grado de incidencia de aquellas sentencias que han sido declaradas fundadas por vulneración a la debida motivación respecto a recursos de anulación de laudo arbitral derivados de la contratación pública, sentencias emitidas por las dos Salas Comerciales de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima en el año 2017:

Tabla N° 04: Sentencias del Distrito Judicial de Lima sobre anulación de laudos arbitrales declarados fundados derivados de la contratación pública, por afectación a la debida motivación, en el año judicial 2017.

	Primera Sala Comercial de Lima	Segunda Sala Comercial de Lima
Sentencias fundadas con anulación de laudo favorable	9	12
Sentencias con anulación de laudo favorable derivadas de la contratación pública	6	9
Sentencias con anulación de laudo favorable		

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

derivadas de la contratación pública por afectación de la debida motivación	5	7
Porcentaje de incidencia	83.333% del total	77.778% del total

Fuente: Elaboración propia.

Cabe precisar que de 15 sentencias declaradas fundadas derivadas de contratación pública 12 sentencias (80%) fueron por afectación a la debida motivación.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

Esta investigación parte de reconocer que el hombre es un ser gregario; y, como tal, siempre se desenvuelve y vive en sociedad; por ello, es importante que el comportamiento del hombre en sociedad, en una constante interacción con otros seres humanos, se encuentre regulada, a fin de prevenir o solucionar rápidamente la aparición de conflictos de intereses o desavenencias.

Desde la identificación de la auto tutela, como mecanismo primigenio de solución de conflictos – llamada también venganza privada – “siempre se ha buscado a través del derecho, la aplicación de otros mecanismos de solución de conflictos, más racionales y proporcionales” (Monroy, 2009, p. 42). Es por eso por lo que surge la idea que un tercero, independiente e imparcial, sea quien resuelva los conflictos, aunque finalmente, con el paso de los años, este poder de administrador justicia haya recaído en el Estado a través del Poder Judicial).

Paralelo a ello, cuando menos hace dos siglos atrás, los mercaderes y comerciantes europeos identificaron una forma rápida de solucionar sus problemas de negocios, que consistía en encargar a un tercero, comerciante igual que ellos, la superación de sus controversias, volviéndose una costumbre entre los comerciantes de aquel entonces.

Esta figura en la actualidad se denomina arbitraje y ha dejado de ser una costumbre jurídica para convertirse en una norma jurídica – a través de la Ley de Arbitraje - incluso reconocida en nuestra Constitución Política del Estado en los artículos 62, 63 y 139.1 como un mecanismo de solución de conflictos con el carácter de jurisdicción por excepción.

Luego que la Constitución Política del Estado del año 1993 reconoció y declaró que quien ejercía el arbitraje (árbitro) ejercía jurisdicción, a pesar que no concurren íntegramente los cinco elementos clásicos de la jurisdicción (no concurre la executio); se expidió una nueva Ley General de Arbitraje, la cual fue posteriormente derogada a partir del año 1998 por la vigente Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071; coincidentemente, por esas fechas, se emitió una nueva norma sobre las contrataciones públicas – Decreto Legislativo N° 1017 – en la que se ratificaba que todo conflicto de intereses que se genere como consecuencia de la negociación, interpretación y en general sobre toda la fase de ejecución de los contratos de la administración pública con proveedores del Estado, sería resuelto mediante conciliación (facultativo) y/o arbitraje de derecho (obligatorio), excluyéndose toda posibilidad de acudir al Poder Judicial a fin de resolver las controversias derivadas de los contratos públicos (ello se encontraba expresamente señalado en el artículo 52 del referido cuerpo legal).

Estas modificaciones impulsaron el desarrollo del arbitraje en nuestro país, ya no sólo en el ámbito comercial, sino por sobre todo en el ámbito del llamado arbitraje administrativo, es decir, en aquel mecanismo de solución de controversias heterónomo en el cual una de las partes es el Estado (2,900 entidades públicas) y la otra un

proveedor del Estado (formalmente inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – RNP OSCE) que mantiene un vínculo contractual derivado de la adquisición de bienes, prestación de servicios, consultorías de obras y ejecución de obras públicas; y, de existir una desavenencia, es obligatorio acudir al arbitraje administrativo para superarla, para lo cual, la Ley de Contrataciones del Estado había en la anterior normativa incluso establecido una cláusula arbitral tipo que todo contrato público debe consignar y en caso de haberse omitido se tiene por colocado; cláusula arbitral tipo que ya no existe en la nueva Ley de Contrataciones del Estado – TUO de la Ley 30225, aunque sí se aprecia en los anexos de las bases estándar de la contratación pública aprobadas por el OSCE.

Y, si bien el artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala expresamente cuáles son las causales de anulación del laudo arbitral -*numerus clausus*- también lo es que el numeral primero del literal “b” del mismo cuerpo normativo deja abierta la posibilidad de que toda afectación a los derechos fundamentales de las partes en un arbitraje pueda ser una causal de anulación de laudo arbitral, frente a ello, actualmente, es común y reiterativo, como así lo hemos corroborado de las sentencias analizadas y emitidas en el año 2017 que la causal de anulación de laudo arbitral que utiliza la parte vencida en un arbitraje, con una alta frecuencia, sea la vulneración a la debida motivación del laudo, cuyo sustento constitucional lo encontramos en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú; por ello, resultó relevante investigar si ¿es válido declarar la anulación de un laudo arbitral por afectación a la debida motivación en las contrataciones del Estado?, ya que en esencia, lo que busca la parte vencida es

cuestionar un laudo arbitral ex post, en sede judicial, argumentándose que se ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación del laudo arbitral y que por ese motivo el Poder Judicial debe revisar en el laudo en cumplimiento de los estándares de motivación establecidos por el Tribunal Constitucional, a fin que sea declarada la nulidad del laudo arbitral y se disponga que en sede arbitral se emita un nuevo laudo con respeto a la debida motivación.

Partimos de una línea base otorgada por el reconocido autor nacional y árbitro Ricardo León Pastor quien publicó preliminarmente en la página web www.cae.org.pe un estudio realizado de los recursos de anulación de laudo arbitral durante el año 2016, concluyendo que, de los 94 recursos de anulación admitidos por la Corte Superior de Justicia de Lima en dicho periodo, 14 laudos fueron anulados (con una incidencia del 14.83% del total).

De igual forma se ha considerado un estudio elaborado en el año 2017 por el abogado Gino Rivas denominado *“La motivación de las decisiones arbitrales”*, el cual se encuentra publicado en la página web de la Cámara de Comercio de Lima (<https://www.arbitrajeccl.com.pe/portafolio/1-anulacion-de-laudos-por-defectos-de-motivacion/>), en que se afirma que de los 821 recursos de anulación de laudo presentados en Lima en un lapso de siete años (entre los años 2009 al 07 de enero del 2017), 485 han sido interpuestos sustentados en supuestos de indebida motivación del laudo arbitral y de los cuales 65 recursos se declararon fundados por este.

Estos dos estudios han sido aunados a nuestros resultados obtenidos al revisar las 399 sentencias emitidas durante el año 2017 por las dos Salas Comerciales de Lima (población) e identificar las 21 sentencias de vista que declaran fundados los recursos de anulación de laudo arbitral (muestra) de los que se ha podido identificar cuántos han sido emitidos derivados de la contratación por afectación a la debida motivación (alto porcentaje de incidencia en ambas salas comerciales), a fin de elaborar una mejor discusión y obtener conclusiones más cercanas a la realidad.

De la investigación realizada identificamos a diversos autores nacionales que conforme lo señalado demuestran en sus obras y en sus participaciones en eventos académicos una preocupación por el incremento de declarar fundados los recursos de anulación de laudo arbitral por falta de motivación, lo que entendemos ha originado se elaboren estudios recientes, señalados con anterioridad, realizados por Ricardo León Pastor y Gino Rivas; cabe resaltar que también se han encontrado a autores nacionales defensores de esta posibilidad legal de revisión de los laudos arbitrales como Rolando Alfonzo Martel Chang y Julio Martín Wong Abad; por ende el análisis de la data obtenida y especificada en el Capítulo III – Resultados, nos llevó a concluir si nuestra hipótesis general y las dos hipótesis específicas se cumplen en la realidad.

Así tenemos que el artículo 63.1. literal “b” de la Ley de Arbitraje señala como una de las causales de anulación de laudo arbitral que esta puede interponerse en el recurso de anulación de laudo arbitral cuando una parte no ha podido hacer valer sus derechos; es decir, cuando durante el arbitraje (el arbitraje se inicia con la solicitud dirigida a la otra parte si es arbitraje ad hoc o con la solicitud ingresada al Centro de Arbitraje si se

trata de arbitraje institucional) alguna de las partes intervinientes ha sufrido la vulneración de sus derechos fundamentales tales como las garantías conformantes del Debido Proceso, el mismo que se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado; siendo este un derecho continente y en cuyo ámbito procesal encontramos el derecho fundamental a la Debida Motivación, reconocido también en el artículo 139.5 de la Constitución Política.

Un elemento a resaltar es que de todas las causales de anulación de laudo arbitral (siete) sólo la contenida en el artículo 63.1 literal “b” es tan lata y general como para que vía interpretación extensiva se entienda que la debida motivación es una causal de anulación de laudo arbitral que debe ser conocida en vía judicial en el ejercicio del control posterior que ejercen los órganos jurisdiccionales a las actuaciones de los árbitros; argumentándose que al tratarse el arbitraje de una jurisdicción por excepción, reconocida en el artículo 139.1 de la Constitución, le corresponde el irrestricto respeto al debido proceso y derechos tales como la debida motivación. Ello se ve reforzado por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo No. 1071 – Ley de Arbitraje, ya que en él se establece que el recurso de anulación es la vía igualmente satisfactoria para cuestionar la vulneración de un derecho fundamental durante la tramitación del arbitraje, evitando con ello el inicio de una acción de amparo contra laudo arbitral.

De un análisis de las sentencias recolectadas en la Tabla N° 01: Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre anulación de laudos arbitrales en el año judicial 2017, Tabla N° 02: Sentencias del Distrito Judicial de Lima sobre anulación de laudos

arbitrales declarados fundados por afectación al derecho fundamental a la debida motivación, en el año judicial 2017, Tabla N° 03: Sentencias del Distrito Judicial de Lima sobre anulación de laudos arbitrales declarados fundados derivados de la contratación pública, en el año judicial 2017 y Tabla N° 04: Sentencias del Distrito Judicial de Lima sobre anulación de laudos arbitrales declarados fundados derivados de la contratación pública, por afectación a la debida motivación, en el año judicial 2017, las cuatro tablas desarrolladas en el Capítulo III - Resultados, se aprecia que sí es válido que en sede judicial se declare la anulación de un laudo arbitral por afectación a la debida motivación en las contrataciones del Estado; y ello es así porque en ninguna de las sentencias analizadas el Poder Judicial ha declarado improcedente la demanda de anulación de laudo arbitral, entendiéndose a la improcedencia como el rechazo que manifiesta vía resolución, cualquiera de las dos Salas Comerciales de Lima, frente a una demanda que no cumple con las condiciones de la acción o presupuestos materiales de la demanda, entendida esta última como la falta de causal para plantear el recurso de anulación de laudo arbitral. Es decir, para las dos Salas Comerciales de Lima, está claro que la falta de motivación de un laudo arbitral sí es una causal de anulación de laudo arbitral y por tal motivo si luego de admitir a trámite la demanda respectiva y no declarar su improcedencia, se determina que se ha configurado en el arbitraje dicha falta de motivación, el Poder Judicial válidamente podrá declarar la nulidad de dicho laudo arbitral, disponiendo su remisión al tribunal arbitral (o de ser el caso árbitro único) para que emitan un nuevo pronunciamiento, ahora sin vulnerar la debida motivación.

Un elemento común a todas las muestras recogidas (21 sentencias favorables) identificadas de las 399 sentencias emitidas por ambas Salas Comerciales de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, durante el año 2017, respecto a recursos de anulación de laudo arbitral en contratación pública por afectación de la debida motivación, es que el sustento del poder judicial para declarar fundadas las demandas de anulación de laudo es el marco constitucional, entendido este último como la vulneración de un derecho fundamental contenido en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado (además del artículo 139.3 referido al debido proceso) por el cual toda sentencia judicial debe estar debidamente motivado, siendo extensivo dicho derecho a los arbitrajes; bajo este sustento constitucional sí sería válida la declaración de nulidad de un laudo arbitral en sede judicial por afectación a la debida motivación en las contrataciones del Estado, ya que el fundamento de dicha decisión es constitucional y no solamente legal, siendo innecesaria una precisión normativa al respecto, toda vez que ya se viene decisión en sede judicial sin necesidad de una nueva causal de anulación de laudo arbitral, afirmación esta última que no se comparte en absoluto, ya que sí no hay una redacción normativa al respecto nunca se alcanzará predictibilidad.

Otro elemento por resaltar es que en tanto las sentencias emitidas por las dos Salas Comerciales de Lima justifican las razones de la utilización y declaración de nulidad por la causal de afectación a la debida motivación, sí resulta válida su aplicación.

Ello se aprecia de un análisis de estas, como muestra de ello tenemos los expedientes consignados en los resultados: Expediente No. 60-2017, Primera Sala Comercial de

Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y Vílchez Dávila, quienes emitieron la resolución final No. 05, de fecha 09 de mayo del 2017, en que señala que la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral sobre una cuestión cuyo análisis se reservaron para el momento de laudar, ocasiona la nulidad del laudo arbitral por afectación al derecho de motivación; y, el Expediente No. 106-2016, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Díaz Vallejos, Vílchez Dávila y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 06, de fecha 09 de Febrero del 2017, en que se señala que es incuestionable el deber de motivación escrita en cualquier ámbito, incluso en el arbitral, por lo que ello supone que el juzgador muestre el camino recorrido y el método utilizado para arribar a su decisión final. Si bien solo se hace referencia a dos expediente judiciales de los 21 analizados, no es menos cierto que, en todos ellos la tónica es similar.

De igual forma de un análisis de las 21 sentencias favorables a los recursos de anulación de laudo arbitral emitidas durante el año 2017 por las dos Salas Comerciales de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima se aprecia que la debida motivación sí es un supuesto recurrente de causal de anulación de un laudo arbitral, no el único, pero si el de mayor incidencia (de una altísima incidencia); y ello se explica debido a que es difícil que en la realidad se configuren alguna de las otras causales establecidas en la Ley de Arbitraje para atacar el laudo arbitral (de los 21 casos analizados sólo en 03 casos la causal de anulación de laudo es distinta a la afectación a la debida motivación); por lo que es menester establecer parámetros claros que deberían ser delimitados en una cláusula arbitral tipo o en una modificación normativa al artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje o en una modificación normativa al artículo 45 del TUO

de la Ley de Contrataciones del Estado o mediante el establecimiento de criterios específicos en un pleno jurisdiccional, a fin de evitar que sea constantemente utilizada por aquella parte que no se ve favorecida con un laudo arbitral y busca su cuestionamiento en sede judicial y de igual forma como un efecto positivo se genere predictibilidad en esta materia específica.

Así tenemos el Expediente No. 124-2016, Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 13, de fecha 31 de marzo del 2017, en que se señala que siendo argumento esencial de la entidad en el arbitraje la pertinencia de una norma de la Ley de Contrataciones del Estado que sanciona una nulidad del contrato administrativo, el laudo que anula la resolución administrativa sin analizar ni expresar las razones sobre dicha pertinencia legal, importa vicio de motivación que invalida el laudo; desarrollando sus argumentos a lo largo de 15 hojas, en que se aprecian las razones que tuvo dicha sala para decidir declarar la nulidad del laudo arbitral, expedido en el arbitraje seguido por el Hospital María Auxiliadora contra Biomedical Care Representaciones SAC.

Finalmente, de las muestras recogidas en 399 sentencias emitidas por las dos Salas Comerciales de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, en recursos de anulación de laudo arbitral, se aprecia que en el año 2017 la gran mayoría de casos están siendo declarados infundados y sólo un pequeño porcentaje (5.26%, que son 21 casos) están resolviendo en forma favorable a la parte demandante; sin embargo, también es cierto que de los 21 casos un alto porcentaje son declarados fundados por

vulneración a la debida motivación, atendiendo al supuesto contenido en el artículo 63.1 literal b) de la Ley de Arbitraje; frente a lo cual no se observa predictibilidad como principio garantista de la seguridad jurídica y uno de los fines fundamentales del derecho.

4.2 Conclusiones

La investigación realizada lleva a las siguientes conclusiones:

1. Se ha determinado que sí es válido que se declare la anulación de un laudo arbitral por afectación a la debida motivación en las contrataciones del Estado.
2. Es alto el porcentaje de incidencia de la afectación a la debida motivación como causal de anulación de laudo arbitral en materia de contratación pública.
3. La gran mayoría de expedientes judiciales resueltos por las dos Salas Comerciales de Lima en la Corte Superior de Justicia de Lima, durante el año 2017, respecto a recursos de anulación de laudo arbitral se declararon infundadas.

4.3. Recomendaciones

A fin de establecer parámetros claros en lo que respecta a la afectación a la debida motivación como causal de anulación de laudo arbitral, siempre que se respete el artículo 62 de la Ley de Arbitraje y el órgano jurisdiccional no ingrese a revisar el

fondo de lo decidido por los árbitros, se propone las siguientes recomendaciones, las cuales podrían ser aplicadas en forma concurrente o incluso podría ser más que suficiente la aplicación de una de ellas para lograr el objetivo que se busca con estas.

Así tenemos:

1. Es necesario aprobar mediante modificación normativa a el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado una cláusula arbitral tipo incorporando en esta a la afectación de la debida motivación como causal de anulación de laudo arbitral, ante el incumplimiento del árbitro (s) de su obligación constitucional de motivar el laudo arbitral conforme a los parámetros establecidos en el precedente vinculante caso Giuliana Llamoja; con ello, se obligará a todas las entidades públicas y proveedores del Estado a tener en los contratos que suscriban un convenio arbitral modelo conteniendo la obligación de motivar bajo sanción de configurarse causal de anulación de laudo arbitral.
2. Se propone la modificación normativa del artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado a fin de establecer que es una causal de anulación de laudo arbitral en materia de contratación pública la afectación a la debida motivación por parte de los árbitros al momento de emitir el laudo arbitral, conforme a los estándares señalados por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante derivado del caso Giuliana Llamoja; ello adecuadamente aplicado disminuirá la presentación de recursos de anulación de laudo arbitral y también las sentencias de vista que declaren fundados los mencionados recursos.

3. Se propone una modificación normativa al artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, a efectos de incorporación como causal de anulación de laudo arbitral la afectación de la debida motivación por parte de los árbitros conforme a los parámetros establecidos en el precedente vinculante caso Giuliana Llamoja.
4. Se exhorta al Poder Judicial a que emita un pleno jurisdiccional mediante el cual se establezcan criterios específicos respecto a cuáles de los supuestos de afectación a la debida motivación del caso Giuliana Llamoja se aplicaría para que se configure una causal de anulación de laudo arbitral, a fin de evitar que sea constantemente utilizada por aquella parte que no se ve favorecida con un laudo arbitral y busca su cuestionamiento en sede judicial y de igual forma como un efecto positivo se genere predictibilidad en esta materia específica.

REFERENCIAS

Alvarez Pedroza, Alejandro (2010). Manual del Arbitraje Ad Hoc en las Contrataciones del Estado. Lima-Perú, editorial Instituto Pacífico.

Castillo Freyre, Mario (2009). El Arbitraje en la Contratación Pública. Volumen 07, Lima-Perú, Palestra Editores.

Castillo Freyre, Mario (noviembre 2011). Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (Comercial y de Inversiones). Volumen 18, Lima-Perú, Palestra Editores, primera edición.

Castillo Freyre, Mario (2017). La motivación de las decisiones arbitrales. Lima-Perú, Editor Estudio Mario Castillos Freyre.

Cantuarias Salaverry, Fernando (setiembre 2004). Anulación de un Laudo Arbitral por la causal de violación del debido proceso y el derecho de defensa. En Arbitraje On Line. Lima: Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, año II, N° 03, página web de la Cámara de Comercio de Lima.

Cantuarias Salaverry, Fernando (abril 2007). Arbitraje Comercial y de las Inversiones. Lima-Perú, primera edición, editorial de la UPC.

Chipana Catalán, Jhoel (09 de abril del 2019). La motivación como causal de anulación de laudo.

Recuperado el 23 de setiembre del 2019 de la página web: laley.pe/art/7663/la-motivacion-como-causal-de-anulacion-del-laudo.

Contraloría General de la República (marzo del 2015). El arbitraje en las Contrataciones públicas durante el periodo 2003-2013.

Recuperado el 23 de setiembre del 2019 de la página web: <http://www.contraloria.gob.pe/wps/portal/portalcgrnew/siteweb/comunicaciones/bol-etin>.

Cordón Moreno, Faustino (2010). Arbitraje y Jurisdicción: Algunas Cuestiones Polémicas. Navarra-España, primera edición, editorial Thomson Reuters.

García Ascencios, Frank (2012). Amparo versus Arbitraje: Improcedencia del amparo contra laudos arbitrales. Lima-Perú, primera edición, editorial ADRUS.

Guzmán-Barrón, César y Zuñiga, R. (2014). Comentarios y reflexiones sobre el Estudio de Investigación del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP. Arbitraje PUPC, (4). 83-102.

Hernández Sampieri, Roberto (2014). Metodología de la Investigación.

México DF - México, sexta edición, Mc Graw-Hill Education.

Landa Arroyo, César (2001). El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Vol. 1. Lima-Perú.

Ledezma Narvaez, Marianella (2009). Jurisdicción y Arbitraje.
Lima-Perú, primera edición, Fondo Editorial de la PUCP.

León Pastor, Ricardo (2016). Qué pasa si no motivamos una sentencia.
Recuperado el 07 de octubre del 2019 de la página web:
<http://www.leonpastor.com/2016/10/que-pasa-si-no-motivamos-una-sentencia.html>.

León Pastor, Ricardo (2019). Laudos anulados en Lima durante el 2016.
Recuperado el 07 de octubre del 2019 de la página web:
<http://www.caeperu.com/noticias/pdf/laudos-anulados-durante-el-periodo-del-2016.pdf>.

Lorca Navarrete, Antonio María (2010). La garantía del Convenio Arbitral y su Jurisprudencia.
San Sebastián-España, primera edición, editorial Instituto Vasco de Derecho Procesal.

Martel Chang, Rolando (2018). La anulación de Laudos Arbitrales.

Lima-Perú, editorial Gaceta Jurídica.

Matheus López, Carlos (2010). La independencia e Imparcialidad del Árbitro.

Editorial Instituto Vasco de Derecho Procesal.

Matheus López, Carlos (2006). Introducción al Derecho de Arbitraje.

Lima-Perú, primera edición, Semper Veritas Ediciones.

Monroy Gálvez, Juan (2009). Teoría General del Proceso.

Lima-Perú, tercera edición, editorial Communitas.

Monroy Gálvez, Juan (2005). La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo.

Tomo II, Lima-Perú, primera edición, editora Gaceta Jurídica.

Moreno Molina, José Antonio y Punzón Moraleda Jesús (2013). La Contratación Pública.

Instituciones Básicas: Concepto y fundamentos.

Lima-Perú, primera edición, editorial CEFIC.

Oppetit, Bruno (1998). Théorie de l'arbitrage.

París-Francia, editorial Presses Universitaires de France. Traducido al español en el año 2006 para Legis SA como Teoría del Arbitraje,

Soto Coaguila, Carlos y Bullard González, Alfredo (enero 2011). Comentarios a la Ley

Peruana de Arbitraje.

Tomo I, Lima-Perú, Instituto Peruano de Arbitraje, primera edición.

Tribunal Constitucional (2008). Exp. N° 00728-2008 HC/TC.

Recuperado el 12 de octubre del 2019 de la página web:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2011). Expediente No. 00142-2011-PA/TC.

Recuperado el 12 de octubre del 2019 de la página web: <http://www.tc.gob.pe/>

[/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html).

Tribunal Constitucional (2012). Exp. N° 00037-2012 AA/TC.

Recuperado el 12 de octubre del 2019 de la página web: <http://www.tc.gob.pe/>

[/jurisprudencia/2012/00037-2012-AA.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00037-2012-AA.html).

Vidal Ramírez, Fernando (mayo 2009). Manual de Derecho Arbitral.

Lima-Perú, segunda edición, Gaceta Jurídica Ediciones.

Wong Abad, Julio Martín (2017). La motivación defectuosa como causal de nulidad de laudos.

Lima-Perú, Jurista Editores EIRL.

Wong Abad, Julio Martín (2019). Sentencias de las dos Salas Comerciales año 2017.

Recuperado el 23 de setiembre del 2019 del blog: jmwongabad.com.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

ANEXOS

ANEXO N° 01 Matriz de consistencia

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
	O. General	H. General	Variable 1	Diseño
	Determinar si es válido que se declare la anulación de un laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación.	Sí, es válido que se declare la anulación de un laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación.	Ninguno	Método cualitativo.
	O. Específicas	H. Específicas	Variable 2	Muestra
Preguntas de investigación	Cuál es el grado de incidencia de la afectación a la debida motivación como causal de anulación de un laudo arbitral.	La debida motivación sí tiene un alto grado de incidencia como causal de anulación de un laudo arbitral.	Ninguno	Muestra probabilística por conveniencia
P. General	Identificar cómo está resolviendo el Poder Judicial en el Distrito Judicial de Lima los recursos de anulación de laudo arbitral en arbitrajes derivados de la contratación pública.	El poder judicial en el Distrito Judicial de Limano está resolviendo en forma uniforme o predecible los recursos de anulación de laudo arbitral en arbitrajes derivados de la contratación pública.		Instrumentos
¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?				Recolección de datos del blog jmwongabad.com .
P. Específicas				Análisis de Datos
¿Cuál es el grado de incidencia de la afectación a la debida motivación como causal de anulación de laudo arbitral?				Se identificó la fuente de acceso a los datos que se necesitan. Luego de una revisión de los mismos se delineó la obtención de datos sólo del año 2017, debido a la magnitud de sentencias que se obtuvieron (399). Se revisaron todas las sentencias a fin de obtener el número total de estas por cada Sala Comercial de Lima, el número de sentencias con anulación de laudo favorables al demandante por causal de indebida motivación y el porcentaje de incidencia respecto al total.
¿Cómo han resuelto en la Corte Superior de Justicia de Lima, las dos Salas Comerciales de Lima los recursos de anulación de laudo arbitral en las contrataciones con el Estado, en el periodo comprendido en el año 2017?				

Anexo N° 02

Ficha de análisis de todas las sentencias judiciales emitidas por la Primera Sala Comercial de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el año 2017

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Número de sentencias judiciales que declararon fundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

<p><u>Órgano jurisdiccional emisor:</u> Primera Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).</p> <p><u>Año:</u> 2017.</p>
<p><u>Tipo de resolución judicial:</u> Sentencia de vista.</p> <p><u>Número de sentencias emitidas:</u> 242.</p> <p><u>Número de sentencias que declararon fundado el recurso:</u> 09.</p>
<p><u>Parte Resolutiva:</u> Declarar fundado el recurso de anulación de laudo arbitral.</p>
<p><u>Base Legal:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado. - Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.
<p><u>Comentario:</u></p> <p>Respecto al año 2016 (línea de base), esta sala comercial emitió mayor cantidad de sentencias de vista y se resolvieron favorablemente al demandante mayor número de recursos de anulación de laudo arbitral.</p>

Anexo N° 03

Ficha de análisis de todas las sentencias judiciales emitidas por la Segunda Sala Comercial de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el año 2017

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Número de sentencias judiciales que declararon fundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

<p><u>Órgano jurisdiccional emisor:</u> Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).</p> <p><u>Año:</u> 2017.</p>
<p><u>Tipo de resolución judicial:</u> Sentencia de vista.</p> <p><u>Número de sentencias emitidas:</u> 157.</p> <p><u>Número de sentencias que declararon fundado el recurso:</u> 12.</p>
<p><u>Parte Resolutiva:</u> Declarar fundado el recurso de anulación de laudo arbitral.</p>
<p><u>Base Legal:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado. - Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.
<p><u>Comentario:</u></p> <p>Respecto al año 2016 (línea de base), esta sala comercial emitió mayor cantidad de sentencias de vista y se resolvieron favorablemente al demandante mayor número de recursos de anulación de laudo arbitral.</p>

Anexo N° 04

Ficha de análisis del Expediente No. 60-2017-0-1817-SP-CO-01

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

<p><u>Órgano jurisdiccional emisor:</u> Primera Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).</p> <p><u>Año:</u> 2017.</p>
<p><u>Tipo de resolución judicial:</u> Sentencia de vista.</p>
<p><u>Parte Resolutiva:</u> Declarar fundado el recurso de anulación de laudo arbitral, expedido por la Primera Sala Comercial de Lima, quienes emitieron la resolución final No. 05, de fecha 09 de mayo del 2017, en que señalan que la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral sobre una cuestión cuyo análisis se reservaron para el momento de laudar, ocasiona la nulidad del laudo arbitral por afectación al derecho de motivación, expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Gobierno Regional del Callao contra Masedi Contratistas Generales SAC (derivado de un arbitraje en contratación pública).</p>
<p><u>Base Legal:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Comentario:

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación.

Anexo N° 05

Ficha de análisis del Expediente No. 100-2017-0-1817-SP-CO-01

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

<p><u>Órgano jurisdiccional emisor:</u> Primera Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).</p> <p><u>Año:</u> 2017.</p>
<p><u>Tipo de resolución judicial:</u> Sentencia de vista.</p>
<p><u>Parte Resolutiva:</u> La Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Díaz Vallejos, Vílchez Dávila y Rivera Gamboa, emitieron la resolución final No. 08, de fecha 17 de Enero del 2017, en que se afirma que “se advierten vicios en la motivación del laudo, por lo que este debe ser declarado nulo al amparo del literal b) del numeral 01 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje”, expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por Rímac Seguros y Reaseguros contra Fidencio Vílchez Estrella (derivado de un arbitraje CECONAR SUSSALUD).</p>
<p><u>Base Legal:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.
<p><u>Comentario:</u></p>

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral en contratación pública, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación.

Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 06

Ficha de análisis del Expediente No. 106-2016--0-1817-SP-CO-01

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Primera Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Díaz Vallejos, Vílchez Dávila y Rivera Gamboa, emitieron la resolución final No. 06, de fecha 09 de Febrero del 2017, en que se manifiesta que “es incuestionable el deber de motivación escrita en cualquier ámbito, incluso en el arbitral, por lo que ello supone que el juzgador muestre el camino recorrido y el método utilizado para arribar a su decisión final”, expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Gobierno Regional de San Martín contra Consorcio Hospitalario Rioja (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Comentario:

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación.

Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 07

Ficha de análisis del Expediente No. 124-2016-0-1817-SP-CO-02

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: Declarar fundado el recurso de anulación de laudo arbitral, expedido por la Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 13, de fecha 31 de marzo del 2017, en que se señala que siendo argumento esencial de la entidad en el arbitraje la pertinencia de una norma de la Ley de Contrataciones del Estado que sanciona una nulidad del contrato administrativo, el laudo que anula la resolución administrativa sin analizar ni expresar las razones sobre dicha pertinencia legal, importa vicio de motivación que invalida el laudo expedido en el arbitraje seguido por el Hospital María Auxiliadora contra Biomedical Care Representaciones SAC.

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Comentario:

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación. Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 08

Ficha de análisis del Expediente No. 0212-2016-0-1817-SP-CO-01

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Primera Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Vílchez Dávila y Prado Castañeda, quienes emitieron la resolución final No. 07, de fecha 16 de Marzo del 2017, en que se señala que “se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay sólo una apariencia de motivación en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque –y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o se describe el proceso (cuando el juez o el árbitro describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos)”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

seguido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR contra M4G Consulting SAC (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario:

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación. Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 09

Ficha de análisis del Expediente No. 219-2016-0-1817-SP-CO-02

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 10, de fecha 20 de Febrero del 2017, en que se señala que “si bien el arbitraje se rige por reglas especiales, comparte con el proceso judicial el principio de congruencia procesal, según el cual debe existir correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, vale decir, entre petitum y decisum. Así, entonces, la congruencia se revela de modo manifiesto para el caso del arbitraje, como una limitación a la competencia para resolver que las partes han concedido a los árbitros, que por lo demás, encuentra justificación en los principios dispositivo y de contradicción, y está estrechamente relacionada con el derecho a la motivación del laudo”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Tributaria - SUNAT contra Echenique Santiago y Asociación SRL y Maysepi EIRL
(derivado de un arbitraje en contratación pública).

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario:

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación. Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 10

Ficha de análisis del Expediente No. 228-2016-0-1817-SP-CO-02

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 09, de fecha 09 de Marzo del 2017, en que se señala que “el Tribunal Arbitral no brinda razones (argumentación jurídica) que justifiquen la inaplicación de las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que constituyen normas de orden público, tan solo expresa que dará preferencia y primacía al aspecto material (los hechos acaecidos en la ejecución de la obra – elaboración del expediente técnico) sobre el aspecto formal (normas de orden público), concluyendo que si corresponde otorgar mayores gastos generales, aun cuando dicho tribunal expresamente señala que el consorcio no solicitó ampliación de plazo, incurriéndose de ese modo en causal de anulación prevista en el literal b del numeral 01 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Ministerio de Transportes y

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Comunicaciones – Provias Nacional contra Consorcio VICCO (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario:

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación. Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 11

Ficha de análisis del Expediente No. 237-2016-0-1817-SP-CO-02

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 07, de fecha 16 de Marzo del 2017, en que se señala que “el arbitraje es una forma heterocompositiva alternativa de solución de conflictos con rango constitucional; sin embargo, como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, este tipo de proceso no se encuentra desligado de los principios y garantías constitucionales previstas en la norma fundamental, las cuales deben respetarse y cumplirse, y en especial las reglas del debido proceso”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Faustino Condori Flores contra Jorge Aurelio Flores Espinoza y otro (derivado de un arbitraje de consumo - financiero).

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación.

Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 12

Ficha de análisis del Expediente No. 272-2016-0-1817-SP-CO-02

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 09, de fecha 16 de Marzo del 2017, en que se señala que “En el laudo arbitral, al haber laudado sobre materias no susceptibles de arbitraje se ha incurrido en la causal de anulación prevista en el numeral 1, literal e) del artículo 63, del decreto legislativo N° 1071, según la cual sólo podrá anularse el laudo, cuando el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED – Ministerio de Educación contra Consorcio Bracamoros (derivado de un arbitraje en contratación pública con una causal de anulación distinta a la debida motivación).

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación. Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 13

Ficha de análisis del Expediente No. 282-2015-0-1817-SP-CO-02

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 09, de fecha 07 de Marzo del 2017, en que se señala que “en relación al derecho a la motivación de las resoluciones, éste no está dirigido a garantizar que la controversia sea resuelta en un determinado sentido, ni implica un instrumento para calificar si el sentido de la decisión del ámbito fue correcto o incorrecto; sino que, independientemente del sentido de la solución adoptada, proscribiremos que ésta sea adoptada arbitrariamente, sin expresar razones lógico-jurídicas, coherentes y suficientes a fin de dar respuesta a lo controvertido”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Instituto de Ciencias y Humanidades contra Innova Publicidad SAC (derivado de un arbitraje comercial).

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación. Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 14

Ficha de análisis del Expediente No. 293-2016-0-1817-SP-CO-02

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Rivera Gamboa y Alfaro Lanchipa, quienes emitieron la resolución final No. 10, de fecha 06 de Junio del 2017, en que se señala que “es el caso que en laudo o durante el arbitraje no se expresó razón o fundamento que justifique que dicha empresa tenía legitimidad para obrar, para exigir el pago de la prestación patrimonial, incurriéndose de ese modo en causal de anulación prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 65 del decreto legislativo N° 1071”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por Clothos SL contra Jack López Ingenieros SAC y Estudios, Proyectos y Planificación SA Edypsa Sucursal del Perú (derivado de un arbitraje comercial).

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación.

Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 15

Ficha de análisis del Expediente No. 297-2016-0-1817-SP-CO-02

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 21 de Marzo del 2017, en que se señala que “este colegiado advierte que no existe congruencia entre lo pretendido por las partes, acogido o subsumido en los puntos controvertidos fijados, y lo resuelto por el tribunal arbitral; de manera que entre lo razonado y lo resuelto no se aprecia coherencia fáctica-jurídica. Consecuentemente se ha incurrido en afectación al debido proceso y debida motivación de la resolución emitida (laudo)”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por Instituto de Gestión de Servicios de Salud – IGSS (antes Dirección de Salud V) contra Alberto del Castillo Paredes (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación.

Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 16

Ficha de análisis del Expediente No. 298-2016 -0-1817-SP-CO-02

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 11 de Abril del 2017, en que se señala que “se ha configurado la causal prevista en el literal g) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, pero solo respecto de la resolución N° 08, no emitiéndose pronunciamiento sobre el laudo arbitral contenido en la resolución N° 06, el mismo que surte los efectos que tenía antes de la emisión de la mencionada resolución N° 08”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por Municipalidad Distrital de Jesús María contra Deivi Comp SAC (derivado de un arbitraje en contratación pública por una causal de anulación de laudo distinta a la vulneración de la debida motivación).

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación. Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 17

Ficha de análisis del Expediente No. 305-2016-0-1817-SP-CO-02

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 04, de fecha 22 de Febrero del 2017, en que se señala que “en relación al derecho a la motivación de las resoluciones, el uso de la forma simple-condicional del verbo denota hipótesis, probabilidad, subjetividad, no acorde con una motivación clara y objetiva, desprovista de arbitrariedad; en concordancia con el artículo 139.5 de la Constitución y artículo 56.1 del Decreto Legislativo N° 1071”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por Seguro Social de Salud - ESSALUD contra Corporación BIOTEC SA (derivado de un arbitraje en contratación pública).

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación. Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 18

Ficha de análisis del Expediente No. 313-2016-0-1817-SP-CO-02

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Díaz Vallejos, Vílchez Dávila y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 12, de fecha 01 de Marzo del 2017, en que se expresa que “la omisión al deber de declaración genera el incumplimiento de una correcta composición del tribunal arbitral, afectándose el derecho al debido proceso”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Oficina de Normalización Previsional - ONP contra Jar Outsourcing SAC (derivado de un arbitraje en contratación pública por una causal de anulación de laudo arbitral distinta a la vulneración de la debida motivación).

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación.

Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 19

Ficha de análisis del Expediente No. 313-2016-0-1817-SP-CO-01

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Primera Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Díaz Vallejos, Vílchez Dávila y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 12, de fecha 01 de Marzo del 2017, en que se expresa que “la omisión al deber de declaración genera el incumplimiento de una correcta composición del tribunal arbitral, afectándose el derecho al debido proceso”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Oficina de Normalización Previsional - ONP contra Jar Outsourcing SAC (derivado de un arbitraje en contratación pública por una causal de anulación de laudo arbitral distinta a la vulneración de la debida motivación).

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación. Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 20

Ficha de análisis del Expediente No. 319-2016-0-1817-SP-CO-01

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

<p><u>Órgano jurisdiccional emisor:</u> Primera Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).</p> <p><u>Año:</u> 2017.</p>
<p><u>Tipo de resolución judicial:</u> Sentencia de vista.</p>
<p><u>Parte Resolutiva:</u> La Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y Vílchez Dávila, quienes emitieron la resolución final No. 10, de fecha 01 de Junio del 2017, en que se expresa que “la omisión de pronunciamiento sobre los cuestionamientos a la pericia técnica que sirve de sustento para amparar la pretensión arbitral de enriquecimiento sin causa, determina la anulación de laudo arbitral por afectación del derecho a la motivación del laudo”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por PESQUERA EXALMAR SAA contra JMG CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAC (derivado de un arbitraje comercial).</p>
<p><u>Base Legal:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación.

Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 21

Ficha de análisis del Expediente No. 340-2016-0-1817-SP-CO-01

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Primera Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y Vílchez Dávila, quienes emitieron la resolución final No. 05, de fecha 18 de Abril del 2017, en que se manifiesta que “es nulo el laudo arbitral si carece de mínimo de motivación exigible que justifique la decisión asumida por el tribunal”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por el Gobierno Regional del Callao contra Consorcio Supervisión Gambetta (derivado de un arbitraje en contratación pública).

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación.

Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 22

Ficha de análisis del Expediente No. 348-2015-0-1817-SP-CO-01

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Primera Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Primera Sala Comercial de Lima, Primera Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Echevarría Gaviria, Vílchez Dávila y Prado Castañeda, quienes emitieron la resolución final No. 16, de fecha 12 de Mayo del 2017, en que se afirma que “se entiende que el recurso de anulación de laudo arbitral es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Empresa Municipal de Mercados SA contra Consorcio Virgen de la Puerta (derivado de un arbitraje en contratación pública).

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación. Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 23

Ficha de análisis del Expediente No. 348-2016-0-1817-SP-CO-02

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Segunda Sala Comercial de Lima, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 04 de Abril del 2017, en que se afirma que “los derechos fundamentales a la prueba y a la defensa, que forman parte del debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 03 de la Constitución, fueron violentados durante el trámite arbitral, lo que el derecho no admite y conlleva a la declaración de nulidad de lo actuado”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Municipalidad Provincial del Callao contra Servicios Industriales Labarthe SA (derivado de un arbitraje en contratación pública).

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación. Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.

Anexo N° 24

Ficha de análisis del Expediente No. 361-2016-0-1817-SP-CO-02

DIMENSIÓN: Anulación de laudo arbitral.

INDICADOR: Expediente que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Órgano jurisdiccional emisor: Segunda Sala Comercial de Lima (integrado por tres vocales superiores).

Año: 2017.

Tipo de resolución judicial: Sentencia de vista.

Parte Resolutiva: La Segunda Sala Comercial de Lima, 361-2016-0-1817-SP-CO-02, conformada por los jueces superiores Rossell Mercado, Arriola Espino y Rivera Gamboa, quienes emitieron la resolución final No. 08, de fecha 20 de Marzo del 2017, en que se afirma que “la determinación de una obligación de pago solidario de costas y costos arbitrales requiere motivación de la existencia de la regla de solidaridad pasiva, con fuente legal o contractual”; expedido en el proceso de anulación de laudo arbitral seguido por la Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN contra Cesel SA y Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (derivado de un arbitraje en contratación pública).

¿Es válida la anulación del laudo arbitral derivado de las contrataciones con el Estado por afectación a la debida motivación?

Base Legal:

- Artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 63.1, literal “b” de la Ley de Arbitraje.

Comentario

Constitucionalmente resulta válido declarar la nulidad de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral, dado que vulnera un derecho fundamental como es la debida motivación. Se corrobora a la afectación a la debida motivación como una causal con alta incidencia de anulación de laudo arbitral.